

Año 1855:

- Decreto: Se disuelve la Administración de Hacienda y Crédito, y se manda inutilizar los billetes existentes, de fecha 12 de Enero de 1855.
- Decreto: Se manda circular como moneda nacional la de cobre, de fecha 18 de Enero de 1855.
- Aviso: Reclamos por perjuicios sufridos por el sitio, de fecha 7 de Marzo de 1855.
- Decreto: Se autoriza a D. José Buschenthal para contratar en Europa la empresa del ferro-carril del Rosario á Córdoba, de fecha 2 de Abril de 1855.
- Acuerdo: Se autoriza á D. José Buschenthal para negociar un empréstito de cinco millones en Europa, de fecha 3 de Abril de 1855.
- Acuerdo: Se autoriza á D. José de Buschenthal para establecer un Banco en cualquier puerto de la Confederación, de fecha 3 de Abril de 1855.
- Decreto: Se manda librar una letra de 20.000 pesos á favor de D. José de Buschenthal, de fecha 3 de Abril de 1855.
- Decreto: Se manda liquidar la deuda del empréstito de Montevideo, de fecha 9 de Abril de 1855.
- Cuenta General de los Gastos de la administración del Estado (Buenos Aires) en el año de 1854, y RESUMEN general demostrativo del presupuesto, gastos y diferencias en el año de 1854, de fecha 17 de Abril de 1855.
- Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 22 de Mayo de 1855. En la Ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación.
- Decreto: Mandando cerrar la Casa de Moneda de Córdoba hasta nueva resolución, de fecha 19 de Junio de 1855.
- Ley 25: Aprobando la concesión del Gobierno á D. José Buschenthal para establecer un Banco de descuentos, depósitos y Comisión, de fecha 30 de Junio de 1855.
- Reglamento Interior para el Banco y Casa de Moneda del Estado de Buenos – Ayres, de fecha 30 de Junio de 1855.
- Ley 26: Aprobando la autorización dada por el Poder Ejecutivo á D. José Buschenthal, para negociar un empréstito, de fecha 5 de Julio de 1855.
- Decreto: Se arregla el pago en moneda de cobre, de fecha 23 de Julio de 1855.
- Decreto: Ordenando que se reciba y pague con moneda de cobre en las oficinas nacionales, de fecha 27 de Julio de 1855.
- Ley 65 (Estado de Buenos Aires): Derogando la ley de 1853, por la cual se acordaba interés á los depósitos judiciales, de fecha 24 de Agosto de 1855.
- Ley 42: Fijando la moneda nacional y el valor de las extranjeras, de fecha 3 de Setiembre de 1855.
- Ley 59: Aprobando la cuenta presentada por el Gobierno de la deuda del Brasil, y otra de D. José Buschenthal, de fecha 21 de Setiembre de 1855.
- Ley 69 (Estado de Buenos Aires): Autoriza al Banco a descontar pagarés á su órden, de fecha 26 de Setiembre de 1855.
- Ley 56: Concediendo el privilegio solicitado por los señores Tronvé, Chauvel y Dubois sobre el establecimiento de un Banco, de fecha 27 de Setiembre de 1855.
- Ley 58: Reconociendo al Imperio del Brasil una deuda de 400 mil pesos fuertes, de fecha 29 de Setiembre de 1855.
- Ley 71 (Estado de Buenos Aires): Autorizar al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos del Crédito Público existentes en la Casa de Moneda, de fecha 8 de Octubre de 1855.

- Contrato para el establecimiento de un Banco, celebrado entre el Exmo. Gobierno Nacional y D. Francisco Casiano Beláustegui, en representación de los señores D. Ariste Trouvé, Chauvel y D. Antonio Dubois, de fecha 19 de Octubre de 1855.
- Ley 48: Del Presupuesto General económicos para los años de 1855 y 1856, de fecha 30 de Octubre de 1855.
- Ley 82 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto de Gastos del año de 1856, de fecha 30 de Octubre de 1855.
- Ley 81 (Estado de Buenos Aires): Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder cien leguas cuadradas de terrenos en los distritos de Bahía Blanca y Patagones, de fecha 31 de Octubre de 1855.
- Decreto: Se manda emitir la cantidad de 250 mil pesos en billetes para amortizar el papel moneda, de fecha 15 de Noviembre de 1855.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Depósitos en el Banco y Casa de Moneda, de fecha 30 de Noviembre de 1855.
- Decreto: Se prorroga el artículo 8º del decreto de 15 de Noviembre, de fecha 17 de Diciembre de 1855.

Decreto: Se disuelve la Administración de Hacienda y Crédito, y se manda inutilizar los billetes existentes.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Enero 12 de 1855.-El Vicepresidente de la Confederación Argentina-Acuerda y decreta-Art. 1º Queda disuelta la Administración de Hacienda y Crédito de esta Capital, constituida en Junta de Crédito Público por decreto de 26 de Setiembre de 1854.-Art. 2º Los billetes del Crédito Público que no se hayan inutilizado hasta hoy y que se reciban en la Tesorería General, como también los que le sean remitidos de las oficinas nacionales de recaudación, en conformidad al decreto superior de 8 de Noviembre último, serán inutilizados en la Contaduría General, en presencia de 10 individuos á lo menos, de los que pertenecían á la Administración de Hacienda y Crédito, y con asistencia del Escribano de Gobierno que autorizará este acto.-Art. 3º El archivo y demás intereses pertenecientes al extinguido Banco Nacional, pasarán á cargo de la Contaduría General.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 191.

Decreto: Se manda circular como moneda nacional la de cobre.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Enero 18 de 1855.-Debiendo desde la fecha, salir á la circulación la moneda de cobre creada por la ley de 9 de Diciembre de 1853.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Téngase por moneda nacional y recíbese por su valor nominal en todas las oficinas fiscales de la Confederación, la moneda de cobre creada por la ley de 9 de Diciembre de 1853.-Art. 2º Publíquese, circúlese, dese al Registro Nacional, imprímase y fíjese en los lugares de costumbre.-CARRIL.-Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 191.

Aviso (Estado de Buenos Aires): Reclamos por perjuicios sufridos por el sitio.

AVISO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Deseando el Gobierno proceder al pago de las reclamaciones hechas por perjuicios sufridos durante el sitio, y siendo para ello necesario conocer el monto de esta deuda, que considera privilegiada; por el presente aviso se invita á todas las personas que se consideren perjudicadas y que hasta la fecha no hubiesen deducido su derecho, á que se presenten por conducto del Ministerio de Gobierno en el término de *veinte días* contados desde la fecha, en la inteligencia, que pasado este último término, no se admitirá gestión alguna de esta clase, y se tendrá por abandonada y cedida a favor del Estado toda acción no deducida en este plazo.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1855.

Luis L. Dominguez.

Oficial Mayor.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34°. Año 1855, pág. 37.

Decreto: Se autoriza a D. José Buschenthal para contratar en Europa la empresa del ferro-carril del Rosario á Córdoba.

Ministerio del Interior.-Paraná, Abril 2 de 1855.-Considerando el Gobierno de la mas alta importancia para todas las provincias del Norte de la Confederación, y en especialidad para las de Santa Fe y Córdoba, la construcción de un ferro carril desde un punto del Paraná hasta la ciudad de Córdoba, ha resuelto, oído el Consejo de Ministros, y autorizado que sea al afecto por el Congreso Federal, facultar al Señor D. José Buschenthal, caballero gran cruz de la distinguida orden de Isabel la Católica, gentil hombre de S. M. la Reina de España, etc., etc., etc., para que en Europa contrate con uno ó mas individuos, ó una sociedad, la construcción del mencionado ferro carril, bajo las bases siguientes.-Art. 1° El ferro carril empezará en el punto del litoral del Paraná mas á propósito que indicare el ingeniero D. Allan Campbell, y seguirá la ruta que él determinare en su estudio preliminar hasta el desembarcadero de Córdoba.-Art. 2° Los terrenos necesarios para el camino, muelle, estaciones, desembarcaderos, etc., etc., serán entregados libres de todo gravamen á la empresa por el Gobierno; y los que no se hallasen de propiedad pública, serán espropiados de su cuenta y pagados por él.-Art. 3° Además de los terrenos arriba indicados, el Gobierno concede, á partir de dos leguas de la ciudad de Córdoba y una de cada pueblo del tránsito, veinte cuabras de fondo en cada lado del camino. Los terrenos que no fuesen del Estado, serán espropiados de su cuenta y pagados por él.-Art. 4° Los terrenos concedidos en el artículo anterior, serán de propiedad perpetua de la empresa, ó de quien ella los ceda.-Art. 5° Los terrenos del camino y toda la parte inmueble devolverá al Estado al fin de noventa y nueve años, época de la duración de la presente concesión.-Art. 6° Los carruajes y todos los efectos inmuebles, serán, llegada aquella época, tazados en su justo valor y pagados á la empresa por el Gobierno, á quien pertenecerá de ahí en adelante.-Art. 7° El uso de los montes y ríos del Estado, quedan á la disposición de la empresa durante la concesión, para cortar maderas, sacar agua y tirar de ellos la utilidad que pueda.-Art. 8° La empresa tendrá el derecho de establecer la tarifa y pasajes que crea convenientes; pero los efectos y personas que viagen por cuenta del Estado, pagarán una tercera parte menos.-Art. 9° Los coches, carros, máquinas, herramientas y demás materiales para la construcción del ferro carril, entrarán libres de toda clase de derechos fiscales.-Art. 10. Los empleados de la empresa, tanto nacionales como extranjeros, quedan exentos de todo servicio militar, no solo durante la construcción sino durante todo el tiempo de la concesión.-Art. 11. El

ferro carril y todas sus dependencias muebles é inmuebles, serán consideradas como propiedad particular; y gozarán de la especial protección del Gobierno Nacional y local, hasta con fuerza armada, si le fuere reclamada.-Art. 12. Todos los empleados y obreros podrán usar de armas, sin otra licencia que la autorización del representante de la empresa.-Art. 13. Los colonos que se establezcan en los terrenos de la empresa, gozarán, además de todas las garantías que les acuerda la Constitución del estado, los fueros de que podrán gozar por los respectivos tratados internacionales. En estos privilegios están comprendidos la facultad de ejercer su culto, edificar iglesias, escuelas, etc., etc., etc.-Art. 14. Toda ramificación que la empresa quiera hacer, y que no fuere de antemano concedida, gozará de las mismas ventajas que el camino principal pero terminará su concesión en la época que termine la del camino principal; no importa en que fecha fuere empezado ó concluido el ramal.-Art. 15. Si durante la construcción los trabajos fuesen interrumpidos por efecto de guerra civil, ó causado á la empresa algún daño, el Gobierno se compromete á reparar el daño, y compensar el perjuicio debidamente probado.-Art. 16. Lo estipulado en el artículo anterior es igualmente aplicable, después que el camino esté ya funcionando.-Art. 17. El Gobierno entregará á la empresa los planos, secciones, mapas, etc., etc., trabajados por el ingeniero D. Allan Campbell, y la empresa le satisfará el importe pagado por dicho trabajo, en acciones con las mismas condiciones que cualquier particular.-Art. 18 Las acciones á que se refiere el artículo anterior podrán ser aceptadas por el Gobierno, si lo juzga conveniente.-Art. 19. Los trabajos del camino deberán empezar, la mas tarde, al año después que el Gobierno haya entregado á la empresa los planos, secciones, etc., etc., etc., de que trata el artículo 17.-Art. 20. Si al año de la fecha no fuese concluido el contrato de la construcción del camino mencionado en estas concesiones, con una persona, ó sociedad que ofreciese toda garantía de buena ejecución y de moralidad, las presentes concesiones serán consideradas nulas y de ningún valor.-CARRIL.-*Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 207 – 208.

Acuerdo: Se autoriza á D. José Buschenthal para negociar un empréstito de cinco millones en Europa.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Abril 3 de 1855-Considerando el Gobierno de un interés vital haber algunas mejoras materiales en diversas provincias de la Confederación, que la situación actual del erario no permite efectuar, queriendo igualmente llevar el mejor orden y puntualidad en los pagos de listas y gastos generales, y oído el Consejo de Ministros; el Vice-Presidente de la Confederación Argentina: Ha acordado-Art. 1º. Se autoriza al Señor D. José Buschenthal, caballero gran cruz de la distinguida orden de Isabel la Católica, y gentil-hombre de S. M. la Reina de España etc. etc, para contratar un empréstito en Europa por el valor nominal de cinco millones de pesos. Art. 2º Los pagamentos de este empréstito se podrán verificar en veinticuatro mensualidades, ó en menos plazo. Art. 3º El producto líquido del empréstito deberá ser al menos sesenta y siete y medio por ciento, entregado en el Rosario libre de toda comisión y gastos. Art. 4º. El interés del empréstito no podrá pasar de un seis por ciento anual. Art. 5º. La amortización anual no podrá pasar de uno por ciento sobre el valor nominal del empréstito. Art. 6º. Los intereses y amortización estipulados serán entregados á los agentes de la casa contratante en el Rosario, semanal y proporcionalmente por el Administrador de Rentas de aquella plaza. Art. 7º. Del

producto líquido de empréstito serán aplicados, un millón de pesos para caminos y puentes en las diferentes provincias de la Confederación; trescientos mil en acciones del ferrocarril de Córdoba, si se organiza; y doscientos mil para promover la inmigración. Art. 8º. El pago; de los intereses y la amortización se hará por la casa contratante, y cobrará por las sumas invertidas en ellos, la comisión del uno por ciento. Art. 9º. Los fondos del empréstito serán remitidos á la Tesorería general por cuenta y riesgo del Gobierno, y en la clase de moneda que indicará al remitir la ley que autorice el empréstito. Art. 10. Los intereses y amortización serán pagados en la misma moneda en que sea satisfecho el empréstito. Art. 11. Los bonos que se emitirán serán firmados por el contratista, y el Encargado de Negocios de la Confederación Argentina en Londres. Una copia del talón será remitida al Ministerio de Hacienda. Art. 12. El contrato de empréstito podrá tener todas las cláusulas y estipulaciones usadas en semejantes contratos, en tanto que no contravenga en la esencia, á las presentes condiciones. Art. 13. Una copia de la presente autorización será remitida al Señor Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Encargado de Negocios de la Confederación en Inglaterra, con instrucción y poder, á fin de firmar con el contratista y el Señor caballero D. José Buschenthal, la respectiva escritura de empréstito y las bases á que se refiere. Art. 14. El Gobierno de la Confederación se compromete á no contraer otro empréstito por espacio, al menos de cinco años, á contar de la fecha del contrato presente. Art. 15. El Gobierno de la Confederación empeña al debido cumplimiento de todas las cláusulas y estipulaciones, que contenga la escritura definitiva del empréstito, la fe pública del gobierno, y además, hipoteca todas las rentas de Estado, y con especialidad, la renta de la Aduana del Rosario. Art. 16. Si al año después de sancionada la ley, que autorice al Gobierno para contraer este empréstito, no fuese contratado, la presente autorización quedará nula, y de ningún valor.-CARRIL-Juan del Campillo-Santiago Derqui-Juan M. Gutierrez-José M. Galan.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 208.

Acuerdo: Se autoriza á D. José de Buschenthal para establecer un Banco en cualquier puerto de la Confederación.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Abril 3 de 1855.-Siendo de urgente y reconocida necesidad dotar á la Confederación Argentina, de aquellas instituciones que en la época presente, se consideran indispensables para desarrollar el comercio, la industria y la agricultura, y para facilitar las operaciones financieras del Gobierno:-Oído el Consejo de Ministros:-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina-Ha acordado:-Art. 1º Se concede al Señor D. José de Buschenthal, caballero gran cruz de la distinguida orden de Isabel la Católica, y gentil hombre de S. M. la Reina de España etc., etc., la autorización para establecer en su nombre, en el de otros, ó de una sociedad anónima, un Banco de descuentos, depósitos y emisión en la ciudad del Rosario, ó en cualquier otro punto del territorio de la Confederación Argentina.-Art. 2º Los reglamentos de este Banco serán sometidos oportunamente á la aprobación del Gobierno.-Art. 3º El capital del Banco será, cuando menos, de cuatro millones de pesos, pero podrá funcionar con la realización de la mitad de este capital. Dicho capital deberá ser aumentado según la necesidad del país y á reclamación del Gobierno.- Art. 4º El Banco podrá establecer una Casa de Moneda donde lo juzgare mas conveniente, ó servirse de las Casas de Moneda que pertenecen á la Nación, pudiendo acuñar plata y oro, de conformidad á las leyes que rigen sobre la materia en la Confederación.-Art. 5º

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El Banco está obligado á recibir la moneda corriente en la Confederación, por su valor intrínseco.-Art. 6º El Banco podrá tener una caja sucursal en la capital de cada una de las provincias, ó un agente que cambie sus billetes en metálico.-Art. 7º Los billetes del Banco serán recibidos como moneda Nacional en todas las oficinas del Gobierno de la Confederación.-Art. 8º Los billetes que emita serán de diferentes valores desde un peso hasta mil.-Art. 9º Será obligatorio para los particulares al recibir como metálico los billetes del Banco en pago, no siendo estipulado así de antemano.-Art. 10. Los billetes deberán cambiarse á la vista en plata ú oro, bien sea en la oficina general, ó en las sucursales ó agencias de las provincias.-Art. 11. La protesta por falta de pago de un solo billete, letra ó vale vencido, anulará de hecho las presentes concesiones y obligaciones á la liquidación del Banco.-Art. 12. Los depósitos judiciales de caudales, se harán en el Banco ó en sus sucursales, abonándoles la mitad del interés que el banco cobrase á las respectivas fechas.-Art. 13. Todos los pagos que el Banco hiciere por cuenta del Gobierno, con fondos de éste, se harán libre de toda comisión.-Art. 14. El Banco hará mensualmente una anticipación de sesenta mil pesos al Gobierno, por cuya suma le serán entregadas letras de aduana por la Administración del Rosario. El descuento de estas letras será á razón de medio por ciento al mes, y seis por ciento al año.-Art. 15. El descuento de particulares no podrá pasar por letras ó vales de uno por ciento al mes, y será tan módico, como las circunstancias lo permitan.-Art. 16. Las cuentas corrientes, tanto con el Gobierno, como con los particulares serán gratuitas.-Art. 17. La emisión de billetes no podrá pasar del triple de la moneda metálica existente en caja.-Art. 18. El banco publicará mensualmente en el periódico de la localidad, y remitirá oficialmente al Ministerio de Hacienda el estado de la caja y circulación de billetes.-Art. 19. Dichos estados y publicación serán firmados por un inspector nombrado al efecto por el Gobierno.-Art. 20. Los fondos del Banco no estarán sujetos á secuestro alguno por ningún motivo, ni podrán ser recargados con contribuciones ordinarias y extraordinarias.-Art. 21. El banco podrá liquidarse, si lo juzgare conveniente, antes de espirar el término de la concesión, dando aviso al Gobierno con seis meses de anticipación.-Art. 22 Los deudores al Banco serán considerados como deudores del Estado, y estarán sujetos á las mismas leyes que rigen para estos últimos.-Art. 23. Las concesiones anteriores no se oponen al establecimiento del Banco en las provincias, sobre las bases que ellas crean convenientes y en los términos que les está permitido por la Constitución, es decir, sin la prerogativa de emitir billetes.-Art. 24. El Banco podrá establecer bajo su administración cajas de ahorro, y organizar por separado un Banco Hipotecario.-Art. 25. Las concesiones hechas en los artículos anteriores tendrán toda fuerza y vigor por el espacio de quince años, a contar desde su organización.-Art. 26. Cualquier transgresión de las presentes concesiones y de los reglamentos, que mas adelante serán aprobados por el Gobierno, traerán consigo la anulación de dichas concesiones y la liquidación del Banco.-Art. 27. Las presentes concesiones quedaran sin efecto ni valor, si al año después de tener fuerza de ley por sanción del Congreso Legislativo el presente decreto, no hubiese tenido principio la organización del Banco.-
CARRIL.-Juan del Campillo-Santiago Derqui-Juan María Gutierrez-José Miguel Galan.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 208 – 209.

Decreto: Se manda librar una letra de 20.000 pesos á favor de D. José de Buschenthal.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Abril 3 de 1855.-Hallándose el Gobierno comprometido por el artículo 9º del tratado de empréstito celebrado en Montevideo en 14 de Febrero de 1853 con el caballero D. José de Buschenthal, á reembolsaren el metálico el 1º del mes que ha espirado todos los cupones de dicho empréstito no amortizado hasta esa fecha, con mas los intereses devengados; y siendo imposible, por el estado del erario, llenar ese compromiso que tanto afecta al buen nombre de la Nación y de su Gobierno. Considerando, por otra parte:-1º Que es ventajoso transferir una deuda extranjera en otra nacional, cuyas cómodas condiciones de amortización sean generalmente reconocidas.-2º Que el interés estipulado al empréstito de Montevideo es demasiado fuerte, y que de no abonarlo inmediatamente, haría subir el capital á una cantidad, cuya amortización se haría cada día mas difícil y onerosa al Estado.-3º Que el prestamista caballero D. José de Buschenthal conviene en recibir en pago de su crédito una letra sobre la Administración de Rentas del Rosario, por valor de veinte mil pesos con el interés de uno por ciento mensual, á contar desde el 1º del corriente, pagadera por aquella Administración en letras de aduana, y el resto en billetes de los emitidos por el extinguido Banco de la Confederación al cambio corriente de plaza.-Oído el Consejo de Ministros:-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina.-Ha acordado y decreta:-

Art. 1º La Contaduría General girará una letra por valor de veinte mil pesos con el interés del uno por ciento mensual, á contar desde el 1º del corriente, á cargo de la Administración de Rentas del Rosario, y a favor del caballero D. José Buschenthal, pagadera en letras de aduana á cuenta de la deuda que se le reconoce, por el empréstito contraído en Montevideo en 14 de Febrero de 1853, quedando transferido el resto de dicha deuda á la creada por la ley de 9 de Diciembre del mismo año.-Art. 2º En conformidad al artículo anterior la Contaduría General formará la liquidación correspondiente, de todos los cupones que le sean presentados por el caballero D. José de Buschenthal, con mas el interés que hayan ganado; y hallándose conforme con ella el expresado prestamista, la Contaduría cubrirá el monto de la referida liquidación, con los billetes de Banco existentes á su cargo al cambio corriente de plaza, fijado á veinticinco pesos por onza de oro sellada.-Art. 3º Con la entrega de los cupones y la firma del prestamista al pié de la liquidación, se entenderá finiquitada esta cuenta.-Art. 4º El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.-Art. 5º Comuníquese, á quienes corresponda y dése al R. N.-CARRIL.-

Juan del Campillo-Santiago Derqui.-Juan M. Gutierrez.-José Miguel Galan.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 209 – 210.

Decreto: Se manda liquidar la deuda del empréstito de Montevideo.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Abril 9 de 1855.-Reconociendo aun el Gobierno un crédito de setenta mil pesos fuertes, con mas los intereses que corresponden, por cuenta del empréstito de Montevideo, y a favor de los tenedores de los cupones de este, que se dieron como letras al portador, y hallándose obligado á su abono en metálico por la estipulación 9º del contrato del referido empréstito; y obrando además en este caso las mismas razones y consideraciones que motivaron el decreto de 3 del corriente, determinando el modo y forma con que se ha hecho el pago de los cupones que se adeudaban á D. José de Buschenthal:-Oído el Consejo de Ministros:-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina-Ha acordado y decreta:-Art. 1º La Contaduría General

formará la liquidación de todos los cupones pertenecientes al empréstito de Montevideo, contraído en 14 de Febrero de 1853, que le presente el tenedor ó tenedores de ellos, con mas el interés que les corresponda, y cubrirá su monto total con billetes del extinguido Banco de los que tiene á su cargo, al cambio corriente de plaza, fijado en veinticinco pesos la onza de oro sellada.-Art. 2º Con la entrega de los cupones y firma del tenedor al pié de la liquidación, se entenderá chancelado el referido empréstito.-Art. 3º El tenedor principal D. José de Buschenthal proporcionará al Gobierno en préstamo, la cantidad de cincuenta mil pesos en conformidad á su compromiso de esta fecha, y en la tesorería del Paraná del modo siguiente:

En oro ó plata nacional.....	22.500	el 22 de Abril
En cobre y en la misma fecha.....	2.500	
En plata ú oro.....	22.500	el 25 de Mayo
En cobre en la misma fecha.....	<u>2.500</u>	
Total \$.....	50.000	

Art. 4º Estos cincuenta mil pesos le serán satisfechos en letras sobre la colecturía de Aduana de Corrientes á vencer en los pazos que siguen:

6.000	el 15 de Mayo
6.000	“ “ Junio.
6.000	“ “ Julio.
6.000	“ “ Agosto.
6.000	“ “ Setiembre.
6.000	“ “ Octubre.
7.000	“ “ Noviembre.
<u>7.000</u>	“ “ Diciembre.
\$ 50.000	

Art. 5º Estas letras ganarán el uno por ciento de interés mensual, desde su fecha hasta su completo pago, y serán firmadas por el Ministro de Hacienda y el Contador General.-Art. 6º Queda encargado del cumplimiento de este decreto el Ministro de Hacienda.-Art. 7º Comuníquese á quienes corresponda.-CARRIL.-*Juan del Campillo, Santiago Derqui, Juan M. Gutierrez, José Miguel Galan.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 210.

CUENTA GENERAL
de los
Gastos de la administración del Estado (Buenos Aires)
en el año de 1854

[Los gastos hechos en metálico, se han reducido á moneda corriente al cambio de 20 por 1.]

HONORABLE CAMARA DE SENADORES..... 133.983 2

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33º. Año 1854).

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

245.073 ½

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°. Año 1854).

11.750.465 6½

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°. Año 1854).

408.413 1½

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°. Año 1854).

22.852.177 7½

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Ministerio.....	177.247
Contaduría General.....	252.391 2
Tesorería General.....	88.399 4
Intereses á Billetes de Tesorería.....	154.289 3¾
Renta y amortización del Crédito Público.....	3.755.200
Colecturía General.....	2.327.266 4
Resguardo.....	932.597 6½
Aduana de San Nicolas.....	86.173 1
Administracion al Papel Sellado.....	109.199
Pagos sueltos y alquileres de casas.....	108.477
Jubilados.....	214.304 5
Pensiones y dotes.....	145.202
Monte-Pio Civil.....	64.188
Empréstito de Inglaterra.....	1.216.640 5
Deuda atrasada [inclusos 4.455\$ 3 rs. en metalico].....	5.892.323 4¾
Idem de la caja de depósitos [id. 842 4½ en id].....	2.685.877 1¾
Obligaciones a pagar.....	631.750
Amortizaciones de Billetes de Tesorería.....	4.342.200
A la Sra. Da. Dolores Correa de Lavalle.....	200.000
A la Casa de Moneda para pagar á los accionistas del estinguido Banco Nacional.....	1.647.076 7½
A la misma, como perteneciente á los hijos menores y madre política del finado General D. José María Paz.....	200.000
A los acreedores de la Caja de Ahorros.....	144.081 3½
Descuento de Letras.....	“ “ “
	<u>25.374.885 ¾</u>

Buenos Aires, Abril 17 de 1855.

Juan P. Aldama—Contador interventor.

Bartolomé Leloir—Contador liquidador.

RESUMEN general demostrativo del presupuesto, gastos y diferencias en el año de 1854.

	PRESUPUESTOS.		GASTOS GENERALES.		DIFERENCIAS.	
	Sancionados	Adicionales	Según Presupuestos	Según Leyes adicio.	Mas	Menos.
Honorable Cámara de Senadores } ...	“ “ “	133.983 2	“ “ “	133.983 2		
Id. id. de Representantes.....	250.320	“ “ “	245.073 ½	“ “ “	“ “ “	5.246 7½
Departamento de Gobierno.....	12.343.759	1.000.000	11.705.810 3½	44.655	52.568 1	1.645.861 2½
Ídem de Relaciones Exteriores } ...	881.759	“ “ “	408.413 1½	“ “ “	“ “ “	473.345 6½
Ídem de Guerra.....	25.450.752 5	“ “ “	22.852.177 7½	“ “ “	“ “ “	2.598.574 5½
Ídem de Hacienda.....	20.136.678 6	7.806.691 3 1/8	18.155.649 4	7.219.235 4¾	76.707 5	2.645.192 5 3/8
	59.063.269 3	8.940.674 5 1/8	53.367.124 1	7.397.874 1¾	<u>129.275 6</u>	7.368.221 3 3/8
	<u>68.003.944 1/8</u>		<u>60.764.998 2¾</u>			<u>129.275 6</u>
						<u>7.238.945 5 3/8</u>

Buenos Aires, Abril 17 de 1855.
Juan P. Aldama. *Bartolomé Leloir.*

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 33°, Año 1854.

Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 22 de Mayo de 1855. En la Ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Al dirigiros la palabra desde este lugar en el día más grande de nuestros recuerdos patrios, me inclino agradecido ante la Divina Providencia que me concede tan señalado favor.

No en vano apelé á vuestras virtudes cívicas al cerrar las sesiones extraordinarias del primer Congreso Legislativo.

Me complazco en atribuir en gran parte á vuestros esfuerzos y al influjo de vuestra persuasión de vuestras respectivos comitentes, las pruebas que desde aquella fecha hasta hoy han dado los pueblos argentinos, de subordinación á la ley y del amor por las instituciones que son la salvaguardia de las libertades públicas.

A la época señalada os halláis en vuestro puesto de labor y de honra, á pesar de las grandes distancias que separan esta capital de vuestros hogares.

Representado el país por ciudadanos de vuestro temple, ha de presentarse bien pronto capaz de triunfar definitivamente de los obstáculos inmensos que se han presentado para constituir la República sobre la base de la Constitución que nos rige.

El campo de vuestras tareas es vastísimo, porque hemos llegado al período administrativo.

El código fundamental espera para su mejor desarrollo y aplicación las leyes que al efecto debe dictar vuestra sabiduría.

Ellas serán llevadas á efecto religiosamente por el Ejecutivo Nacional á cuya cabeza me encuentro.

En breves días hemos hecho progresos importantes en la senda constitucional.

El espíritu de las provincias y la realización de las esperanzas en el orden, me excusan esta vez de hablaros con la enérgica severidad de mi primer mensaje.

Hoy, gracias á Dios, sólo tengo que daros cuenta de los actos administrativos, los cuales, si no abrazan todo el cuadro de nuestras multiplicadas necesidades, convendréis, señores, en que ellos son una prueba del empeño que tiene mi gobierno en responder á la difícil misión que le está encomendada.

...HACIENDA

En el mensaje anterior se hizo presente á las cámaras legislativas “que no era posible presentar una relación detallada del estado de la Confederación en el Departamento de Hacienda”.

Las causas que producían aquella imposibilidad aun subsisten; así es que ahora, como entonces, el gobierno tiene que limitarse á exponer con franqueza y sencillez, cuánto ha hecho y cuánto, á su juicio, debe hacerse en servicio de la Nación; y le asiste la confianza de poder manifestar que se ha avanzado en la organización de este ramo y, principalmente, en la percepción de las rentas, mucho más de lo que pudo prometerse en presencia de los obstáculos que amenazaban frustrar sus esfuerzos.

Los momentos en que se cerraban las cámaras no podían ser más alarmantes. Una guerra civil se estaba preparando á devorar nuestras nacientes instituciones y á trastornar el orden que tantos sacrificios costaba establecer; una guerra que concitaba los odios y recuerdos de cuarenta años de lucha fratricida, exasperados en su último período, y que nuestra Constitución había logrado sofocar. Coincidió con estas

preparaciones una terrible crisis de nuestro tesoro. La desmonetización de nuestros billetes de Banco sancionada por ley de 5 de Noviembre último, no imponía á los deudores por letras aceptadas antes de ella y que debían vencer hasta tres meses después, la obligación de pagar en metálico; esta sola consideración dejaba un vacío de tres meses en la percepción de las rentas de aduana. La ley de 7 de Noviembre que aumentaba nuestras rentas en un seis por ciento adicional, impuesto á las mercaderías que no estaban gravadas en su derecho específico, no alcanzaba á compensar la tercera parte destinada á la amortización de los billetes desmonetizados por la ley anterior. Mientras tanto, se hallaba el gobierno en la necesidad de satisfacer los gastos de la administración, y lo que es más, con la perspectiva de una guerra que no habiendo provocado estaba muy lejos de prevenirse á sostenerla con la energía que demandaba la dignidad de la Confederación y la defensa de su Constitución y existencia. Entonces fue que haciendo uso de la autorización que se le confirió en el artículo 5° de la citada ley de 5 de Noviembre, contrajo un empréstito con el caballero Don José de Buschenthal por la cantidad de 120.000 pesos y con las condiciones que constan del documento que se adjunta en copia bajo el número 1.

Atendidas en esta forma las primeras exigencias, y confiando en el porvenir de la Confederación, no se arredró el gobierno ante los inconvenientes de su situación financiera y se dedicó á vencerlos con trabajo perseverante. Debía contraerse a los siguientes objetos:

Sostener el crédito interior y exterior.

Centralizar y organizar las rentas de aduana y correos.

Fomentar el establecimiento de mensajerías.

Deslindar los impuestos que la Constitución deja a las provincias para su tesoro provincial.

Atender á los gastos de la administración.

Los ensayos sobre el crédito interior con el establecimiento de bancos y emisión de billetes, aunque no lograron todo el resultado favorable que se esperó, está muy distante el gobierno de creerlos infructuosos; juzga, por el contrario, que bajo otras condiciones podría muy bien utilizarse en servicio de la Confederación esta fuente importante de su tesoro. En este concepto fue muy conducente y justa la ley que designó para amortizar los billetes del crédito público la tercera parte de las rentas de aduana merced á este arbitrio ha quedado el gobierno habilitado con la Nación para usar de los recursos de su crédito interior cuando lo estimase oportuno.

Los billetes desmonetizados han afluído á nuestras aduanas en pago de la tercera parte de derechos, no obstante la concurrencia que á este efecto debían hacerle los cupones del empréstito extranjero celebrado con Montevideo, que por la citada ley de 5 de Noviembre debían tener en las aduanas el mismo destino que los billetes de banco. La extinción de éstos, se verificaba con rapidez: los que quedaban en circulación subían gradualmente de valor con referencia á la moneda metálica, y en pocos meses más se habría logrado recogerlos en su totalidad.

Mas no podía decirse lo mismo de los cupones del empréstito extranjero; una cláusula de aquel contrato obligaba á este gobierno á su completo pago en el mes de Marzo del año presente, cuando el gobierno ni aun podía pagar los gastos comunes de la administración y necesitaba abrir nuevos créditos. Dos recursos, sin embargo, se ofrecían para salir de tan apurada situación. Uno era liquidar los cupones existentes, capitalizando los intereses vencidos, y girar letras á plazos fijos contra las aduanas, ganando siempre el 1% mensual hasta su pago. El otro recurso era cambiar la deuda por billetes de banco recogidos en tesorería, al precio corriente que ellos tuviesen en la plaza del Rosario en relación con el oro.

El primer expediente era casi imposible, y de seguro, muy gravoso; la aduana del Rosario, la más importante de la Confederación, estaba gravada ya con las letras del empréstito de Noviembre: el Gobierno quedaba imposibilitado para marchar por falta de fondos; por consiguiente, aceptando compromisos que no podría cumplir, exponía sus únicas rentas á ser absorbidas por mucho tiempo por capital é intereses acumulados del referido empréstito. En este concepto, no debía aceptarse esta eternidad sin buscar los recursos de su crédito interior; aceptó, pues, el segundo partido, y redujo de este modo la deuda extranjera á las condiciones de la deuda interior; cambió los cupones por papel moneda, es decir, redujo la obligación en que se hallaba de pagarlos al contado, ó, cuando menos, de seguir pagando el rédito del 1% sobre capital é intereses capitalizado por plazos cortos, á la de pagar al contado con documentos descontables en tercera parte de derechos. Han quedado aún algunos cupones en la provincia de Corrientes con el sello de aquella colecturía, cuya suma alcanza á 17.900 pesos, y no puede tardar mucho su completo pago. Espera, pues, en breve, el gobierno poder anunciar á las cámaras que está satisfecho y cancelado el primer empréstito extranjero.

Sin embargo de todo esto, la deficiencia de nuestras rentas, la dificultad de percibir las con regularidad, mientras duran los asiduos, pero forzosamente lentos trabajos consagrados á su organización, las obligaciones aceptadas contra nuestras aduanas, casi exclusivamente fuente de nuestro tesoro, constituyen al gobierno diariamente en la necesidad de recurrir á operaciones de crédito en pequeña escala, para cubrir las atenciones de más urgencia. Como una condición de pago de los cupones referidos, negoció del caballero Don José Buschenthal un empréstito de 50.000 pesos, bajo condiciones moderadas: el gobierno se ha visto en la necesidad de contraerlo, aun en tan pequeña suma, para atender á los gastos de la administración durante las sesiones de las cámaras.

Los documentos relativos al pago de cupones y á este último empréstito, se adjuntan para mejor inteligencia de lo expuesto, bajo los números 2 y 3.

Pero es forzoso que la Confederación abandone este sistema de timidez que la obliga á empeñar su crédito por cortas sumas, que teniendo todos los inconvenientes de los grandes empréstitos con respecto al pago de intereses y amortizaciones, ni bastan a satisfacer sus necesidades actuales, ni á habilitarla para fundar una administración que asegure definitivamente su porvenir.

El gobierno no desconoce las dificultades con que tiene que luchar para recurrir a sus créditos en el exterior. Las provincias que componen la Confederación han estado hasta hoy escondidas para el mundo; sus producciones, su comercio, y por fin, su vida exterior, han estado completamente absorbidas por una de ellas actualmente desligada de hecho de la asociación. El único punto de contacto con el comercio y caudales extranjeros que ha podido ensayar, consistía las relaciones de este género que ha cultivado con el caballero Don José de Buschenthal.

Aprovechando esta circunstancia ha facultado á dicho señor para negociar un empréstito por la cantidad de 5 millones de pesos y bajo las condiciones que constan del documento número 4. Es inútil decir que al ajustar estas condiciones, no ha olvidado el gobierno un momento cuanto tiene derecho á esperar de la buena fe y lealtad con que ha sabido cumplir sus empeños. Se han consultado nuestras bases bajo las cuales puede la Confederación comprometerse con provecho; y en este concepto pasará oportunamente un proyecto de ley solicitando la aprobación de las cámaras, como condición indispensable para su validez.

Hecho esto para el uso del crédito en el exterior, era forzoso dar al crédito exterior más desenvolvimiento. Los ensayos malogrados del extinguido banco han manifestado con evidencia la importancia de los servicios que esta clase de

establecimientos están llamados á prestar á nuestro país sin más condiciones que la de una completa confianza en su crédito y la mayor liberalidad en procedimientos. El gobierno ha utilizado estos conocimientos prácticos ajustando las bases; para la fundación de un banco que reuniendo las cualidades de seguridad y fácil acceso á toda industria pueda servir útilmente a todos y responder a todas las exigencias. El contrato que las tiene se acompaña bajo el número 5 y oportunamente se pasan; un proyecto de ley solicitando de las cámaras su necesaria aprobación.

Con respecto á la liquidación de la deuda interior que fue recomendada por ley de 2 de Diciembre último, no ha juzgado el Gobierno oportuno mandarla ejecutar esperando organizar antes en las provincias, las administraciones de rentas nacionales ó las comisiones á quienes convenga encargar este acto delirado de la administración. Cuando se hubiere logrado sistemar el arreglo cualquiera que comprenda y abrace toda la Confederación, se procederá á liquidar la deuda y tomar las providencias para su pago.

Sólo resta decir, para el complemento del cuadro de nuestro crédito, las cantidades que se han inutilizado de billetes del extinguido banco, y los que quedan en circulación para ser recogidos en nuestras aduanas en pago de derechos.

Por el estado que se publicó en 26 de Septiembre de 1854 y decreto de la misma fecha, se manifestó que quedaban en circulación 676.120 pesos. En esta cuenta se habían rebajado de la cantidad emitida de letras de aduana, porque el principal objeto de aquella manifestación fue evidenciar el uso moderado que había hecho el gobierno del crédito que le abrió el Congreso Constituyente sobre el Banco Nacional. Para este objeto debían en efecto rebajarse de la deuda de gobierno sus créditos activos, representados en las letras de aduana; sin embargo, el valor de esas mismas letras estaba también en circulación. De modo que la más clara y completa demostración de la cantidad circulante de billetes del banco, se deduce de la cuenta que se acompaña bajo el numero 6. El gobierno anticipará la completa extinción de estos billetes, dando á sus tenedores documentos contra las aduanas con la misma calidad de pagaderos con la tercera parte de derechos.

Después de desmonetizar los billetes de banco era ya innecesaria la subsistencia de éste y se mandó cesar por el decreto cuya copia es el número 7. Se adjunta igualmente bajo el número 8 el estado que manifiesta su situación a aquella fecha.

Las cámaras fueron ya instruidas de la supresión de la Administración de Hacienda y Crédito decretada por el gobierno en 26 de Septiembre del año anterior. Este decreto cambió radicalmente la situación de la hacienda en todos sus aspectos.

La percepción de todas las rentas fiscales, lo mismo que el giro de los bancos, estará confiada á dicha administración.

Las aduanas y correos estaban centralizarles por medio de las administraciones que componían, las cuales dependían á su vez de la administración general establecida en esta capital. Así era que las ordenanzas y reglamentos dictados para el régimen de las aduanas y correos, solo podían ser eficaces allí donde se había logrado establecer la Administración de Hacienda y Crédito encargada de ponerlo en ejecución y velar sobre su cumplimiento. En las provincias donde no había alcanzado á fundarse un banco, las aduanas y correos quedaban cortados del sistema de hacienda y se movían con independencia del Gobierno Nacional. Este mal sólo podía remediarlo el establecimiento de las Administraciones de Hacienda y Crédito en todas las provincias, y así lo hubiera verificado el gobierno si las prevenciones levantadas contra los bancos, y principalmente contra el papel moneda no le hubiesen obligado á marchar con circunspección, y posteriormente á suprimir las Administraciones, por el referido decreto de 26 de Septiembre.

Mas esta medida que sólo era dictada en el interés de regularizar la circulación de la moneda de los bancos, nada proveyó al vacío que dejaban las administraciones suprimidas. Las aduanas, casa de moneda, y los correos que pertenecían á estas administraciones quedaron nuevamente desligados, y en una situación difícil de definir con una sola palabra: quedaron reconociendo su dependencia del Gobierno Nacional, pero sin una forma u organización que la hiciera efectiva y absoluta.

Mientras tanto, y como un resultado de esta situación, se consumían las rentas nacionales sin conocimiento del gobierno, con excepción solamente de la provincia confederalizada: las aduanas de Santa Fe y Rosario pagaban indistintamente los libramientos de este gobierno, los de el de la provincia, y también los que el administrador de esta última libraba para cubrir las atenciones de la Nación en cualquiera de sus ramos, muy principalmente en el de guerra. En las demás aduanas, los gobiernas de provincia respectivos mantienen el manejo de la renta nacional y disponían de su percibo y aplicación.

El Gobierno no necesita más que esta sencilla exposición sin comentarios para manifestar con exactitud aquella situación. Paso ahora á exponer con la misma franqueza los trabajos consagrados a hacerla cesar.

Desde luego era urgente la centralización de las rentas, creando administraciones en los puntos donde el gobierno juzgase conveniente en reemplazo de las de hacienda y crédito, que fueron suprimidas. A este fin se dictó el decreto fecha 10 de Febrero del año anterior, baja el número 9. En su virtud, toda oficina nacional de recaudación quedaba bajo la dependencia del Administrador de Rentas Nacionales respectivo y las administraciones de rentas bajo la dependencia de la Contaduría General de la Capital, con respecto á la inversión de sus fondos.

En consecuencia de esta medida, se dictaron los decretos de 12 de Febrero y 20 de Abril que se adjuntarán bajo los números 10, 11 y 12, estableciendo Administraciones de Rentas Nacionales en el Rosario, Santa Fe y Corrientes.

Al mismo tiempo fueron nombrados Inspectores de Aduana el senador general Don Pedro Ferré para las fluviales y el doctor don Elías Bedoya para las terrestres. La misión de ellos fue reducida á centralizar las aduanas y administraciones, poniéndolas prácticamente bajo la dependencia inmediata de la Contaduría General de la Nación; á uniformar el sistema de recaudación de rentas; á organizar, por fin, todo lo relativo á estos ramos, removiendo inconvenientes que hasta el presente han privado al Gobierno Nacional hasta del conocimiento de los recursos, lo mismo que el de sus gastos. Las instrucciones que se les dieron con este objeto constan de los documentos acompañados bajo los números 13 y 14.

Todavía no ha recogido el gobierno los preciosos frutos que ha debido esperar de esta medida; son, no obstante, muy avanzados los resultados obtenidos. Las administraciones del Rosario y Santa Fe están ya bajo las dependencias exclusivas del Gobierno Nacional. En igual pie se encuentran, las aduanas y receptorías de Corrientes. Los fondos nacionales recolectados en esta última se han consumido en ella misma por disposición de su gobierno en objetos nacionales, sin más excepción de esta regla que las pequeñas sumas que, según el documento número 15, importan las cantidades recibidas por esta Tesorería General y libradas contra la Administración de Rentas Nacionales de aquella provincia. Por los documentos publicados en el periódico oficial de esa capital se hizo saber que el inspector había recibido todos los fondos existentes en esa colecturía como pertenecientes á la Nación, cuando estalló en esa provincia un movimiento anárquico que amenazaba destruir el orden y la administración legal de ella. En tal conflicto fue solicitado el inspector por aquel gobierno á devolver los fondos recibidos, y así lo verificó en efecto, comprendiendo que tal sería la voluntad del

Gobierno Nacional, aunque no constaba expresamente de sus instrucciones. El Gobierno ha aprobado su conducta en esta emergencia, por cuanto nada era tan importante como ahogar en su principio una rebelión que tan funestos resultados ofrecía a la causa de la Constitución y del orden. No habiéndose, pues, logrado cumplidamente por la razón expuesta los objetos de la visita á Corrientes del inspector de las aduanas fluviales, ha sido necesario reproducirla ampliando sus instrucciones en la forma que aparece del documento número 16.

Mientras tanto, el Inspector de las Aduanas terrestres recorre las provincias situadas a la falda de la Cordillera de los Andes, visitando sus aduanas, y cumpliendo disposiciones idénticas a las que se han tomado por las fluviales. Las de Mendoza y San Juan quedan ya bajo la dependencia directa del Gobierno Nacional; las demás van á ser visitadas con el mismo fin, y con el informe que reciba el Gobierno del inspector de ellas, se establecerá definitivamente el sistema á que deben someterse, creándose al efecto las administraciones de rentas donde fuere necesario.

La eficacia de los arreglos que allí deben practicarse depende del conocimiento exacto y prolijo de aquellas localidades, y en este concepto el Gobierno no ha querido aventurar disposiciones que pudieran crear inconvenientes en su práctica, por más que el estado de las aduanas pudiera aconsejarle adoptarlas.

En el dilatado espacio que ocupan nuestras fronteras sobre la cordillera, en la soledad de los desiertos y fragosidad de los caminos que la cruzan, es casi imposible establecer una vigilancia que alcance a proteger eficazmente las rentas fiscales contra la actividad y arraigados hábitos del contrabando. Dificultades semejantes se hacen sentir en la inmensa y también desierta costa de nuestros ríos, abiertos libremente al comercio del mundo. Este género de inconvenientes sólo puede vencerlos la población que espera nuestro país y que va gradualmente haciendo desaparecer el desierto. Mientras tanto, el Gobierno ha dado un decreto exigiendo para las introducciones que vengan de los estados vecinos, certificados y documentos que, sin perjudicar á las franquicias concedidas al comercio y navegación, hagan más difícil el contrabando. Al mismo objeto se ha nombrado en Buenos Aires un agente comercial encargado de cumplir las disposiciones de este decreto, en la parte á que hace referencia a aquella plaza. Mas en la parte que esta menos protegida nuestra renta fiscal, es en nuestro comercio con Chile. Espera el Gobierno negociar con el de aquella república, por medio del Encargados de Negocios Argentino, un arreglo para el despacho de guías y tornaguías que asegure nuestros intereses recíprocos, ampare el lícito comercio y extermine para siempre el tráfico inmoral del contrabando. En este concepto se han expedido los decretos que constan del documento números 17 y 18. Como complemento de la situación de las aduanas, tal como acaba de bosquejarse, no debe emitirse que aun no estaban creados los tribunales que debían aplicar las leyes sobre contrabando y demás negocios contenciosos de hacienda. Las autoridades locales en cada provincia, continuaban según su respectivo reglamento conociendo en estas causas. El Gobierno deseando tomar sobre el particular alguna medida uniforme y que pusiera los intereses en la Nación bajo la tutela de administradores nacionales, ha dado el decreto que se acompaña bajo el número 19. Era necesario asimismo una tarifa de avalúos para que fuese uniforme el cálculo y recaudación de derechos en todas las aduanas de la Nación; se ha recomendado ya ese trabajo, que será presentado á las cámaras tan pronto como se consiga ordenarlo en la forma conveniente, para ser tomado en consideración.

La renta de correos ha sufrido también los inconvenientes que han pesado sobre todos los ramos de la administración. La inseguridad de la correspondencia, las frecuentes y largas interrupciones á que estuvo sujeta durante la época pasada, abrieron al curso de las comunicaciones privadas una vía que anuló los servicios y los provechos

de la renta de correos. Estos servicios se hicieron casi exclusivamente por pasajeros, los gobiernos de provincia para indemnizar á las administraciones de correos subieron las tarifas de los portes, concurriendo con esta medida a la completa anulación de la renta.

En esta situación el Gobierno comprendió que debía restablecer la confianza pública, asegurando la inviolabilidad de la correspondencia privada conforme las prescripciones de la Constitución. Rebajó la tarifa de los portes para restituir á los correos los servicios que estaban llamados a prestar en adelante, esperando de su actividad y frecuencia mayores ventajas para la renta. El reglamento y tarifa de correos hechos con este motivo se acompañan, bajo el número 20.

Este mismo concepto lo indujo a la creación de las mensajerías argentinas. La falta de comunicación entre las provincias, el aislamiento en que hallábanse, tan contrario al espíritu de nuestras actuales instituciones, necesitaba el establecimiento de comunicaciones periódicas y activas que sirvieran no sólo al curso de la correspondencia, sino también al tránsito de pasajeros con las posibles condiciones de seguridad, exactitud y comodidad en el servicio.

Este pensamiento dio origen al establecimiento de las mensajerías argentinas conforme al decreto número 21, y el Gobierno se complace cada día en observar los benéficos resultados que obtiene en esta empresa. Desde la ciudad del Rosario salen periódicamente diligencias para Santa Fe, Córdoba y Mendoza, desde Córdoba sale otra para Tucumán, y en breve saldrá otra de esta ciudad para Salta y Jujuy, y otra desde Mendoza á San Juan. Seria por demás inútil detallar cuanto se ha trabajado para llegar á este resultado. Las diligencias entre el Rosario y Santa Fe, que debían trabajar cuatro veces al mes, han tenido que sufrir frecuentes interrupciones por falta de pasajeros y la poca seguridad en el tránsito de ríos caudalosos y otros muchos obstáculos de este género. La de Córdoba ha seguido con bastante regularidad y exactitud hasta hoy haciendo dos viajes por mes, y muy en breve será necesario establecer otra diligencia para que se hagan tres viajes mensuales y satisfagan la necesidad que se siente á este respecto. La de Córdoba á Tucumán ha hecho el primer viaje con toda felicidad y promesas de un éxito completo; queda establecida una vez al mes, pero así que se agregue la que debe correr entre Tucumán y Salta es casi seguro que será necesario poner dos diligencias mensuales de Tucumán á Córdoba para servir este ramo como corresponde.

La diligencia entre Rosario y Mendoza ha servido también con regularidad, por lo menos con la única que era posible esperar del mal estado de las postas y caminos. Esta diligencia hace un viaje por mes, con la misma esperanza de aumentarlos cuando se establezca la que debe servir entre Mendoza y San Juan. Esta línea será dividida en la Villa del Río IV, donde se establecerá una sucursal a la ciudad de Córdoba que ligue esta ciudad con las provincias de Cuyo.

Los gobiernos todos de la Confederación han prestado su eficaz apoyo al logro de esta empresa en sus respectivas provincias; merced á esta circunstancia y á la recomendable conducta de los directores de las mensajerías argentinas, espera el Gobierno poder establecer una comunicación cómoda y activa entre todas las provincias, que estreche sus relaciones y las ligue con el Gobierno Nacional por los beneficios de un establecimiento de indisputables ventajas y provechos recíprocas. El Gobierno recomienda los documentos números 22 y 23 para instrucción de los detalles de esta empresa en la actualidad y de las próximas mejoras que debe recibir.

El Gobierno espera asegurar estos medios de comunicación en el interior, donde son mas urgentes, para atender después los provechos del mismo sistema en este lado del Paraná. Entonces vivificará más estas líneas de comunicación diaria á vapor que se establecerán entre esta ciudad y la de Santa Fe en virtud de un contrato celebrado á este

fin con el señor Don José Iturraspe, que se acompaña bajo el número 24 y sobre el cual se pasara oportunamente un proyecto solicitando la aprobación de las cámaras.

Instruido el Gobierno del movimiento comercial que se había desarrollado con rapidez entre las provincias de Cuyo y del Norte de la República y de la necesidad de sostenerlo creando una línea de comunicación entre ellas, mandó por decreto de 9 de Mayo establecer la que servía antiguamente desde Jujuy á Mendoza en los términos que consta del documento número 25. Por consideraciones idénticas se ha dado en estos días el decreto cuya copia es el documento número 26, subvencionado al correo que debe venir de Fray Bentos a Gualeguaychú. El comercio importante que se desarrolla en aquella ciudad con la República Oriental del Uruguay no puede dejar de recibir un saludable apoyo en esta medida que activará sus medios de comunicación. El Gobierno está decidido a seguir esta misma conducta ante las necesidades del país donde quiera que se manifiesten. No puede lisonjearse de conseguir estos resultados sin vencer dificultades de todo género; no puede asegurar á las cámaras que las mensajerías y correos producirán en la actualidad las rentas necesarias á cubrir el presupuesto de sus gastos respectivos, organizar convenientemente las postas, construir puentes, etc.; pero vencidas estas dificultades con fe y perseverancia, espera fundar en las mismas ventajas y comodidades que hubiera logrado, establecer, uno de los más pingues ramos del tesoro de la Nación. No quiere cercar los ojos del Congreso ante la difícil situación presente, sino fijar con valor y franqueza el punto de partida para comparar después los resultados, porque tiene confianza en el progreso á que la Nación está llamada por las condiciones de su carta fundamental y la acción eficaz de los poderes públicos.

En las penurias del tesoro de la Nación ha sido sumamente imposible acordar subsidios á las provincias en proporción á las necesidades que se han dejado sentir en ellas por la nacionalización de las aduanas y la abolición de los derechos de tránsito. Esta circunstancia las ha estimulado á buscar recursos propios, y el Gobierno ha tenido que vigilar con constancia para que los impuestos creados no saliesen de las prescripciones de la Constitución, poniendo obstáculos al comercio é industria ó estableciendo las antiguas gabelas que la Constitución había prescripto para siempre.

En la provincia de Corrientes se había impuesto derechos gravando la importación y exportación de efectos. La Honorable Legislatura de aquella provincia se había visto en la necesidad de establecerlos para dar recursos á la autoridad combatida por frecuentes revoluciones intestinas.

El Gobierno reclamó de esta medida en nota de fecha 20 de Enero que se acompaña al número 27, y obtuvo contestación cuya copia es el número 28. En virtud de ella espero que en breve será reparado este mal, por cuyo motivo he dirigido la nota que en copia le adjunta bajo el número 29.

En la provincia de San Luis se cobraban derechos de extracción de algunos frutos de la misma. Por reclamos deducidos contra este procedimiento por algunos comerciantes de ella se pidió informes á aquel gobierno, ordenándole la suspensión del cobro de aquellos derechos, hasta la resolución del negocio. El Gobierno, de la provincia ocurrió á su Legislatura, quien dispuso se continuase el cobro de tales impuestos por reputarlos municipales. En tal estado, el Gobierno ha suspendido todo procedimiento, porque la resolución de este asunto corresponde a la Suprema Corte de Justicia cuando se hubiese establecido. Se adjunta en copia todos los antecedentes de este negocio bajo los números 30, 31, 32 y 33 para instrucción da Congreso.

Posteriormente, la Honorable Legislatura de la misma provincia sancionó una ley de impuestos con el nombre de “pasturajes”, que debía gravar sobremanera el tránsito comercial, muy especialmente, el de las provincias de San Juan y Mendoza. El Gobierno Nacional se apresuró a pedir al de San Luis la reconsideración y supresión de

aquel impuesto, aun antes de tener noticia oficial de su sanción, por que no veía en ella más que el restablecimiento del antiguo derecho de tránsito abolido por el artículo 11 de la Constitución,

Antes de recibir contestación á la nota dirigida con este motivo, cuya copia es el documento 34, se recibió otra por el Ministerio del Interior, en la que aduce las razones en que juzga apoyado el derecho de “pasturajes”, é incluye copias de una nota pasada a ese Gobierno por el de Mendoza reclamando de dicho impuesto, de su contestación á ella y un ejemplar de la ley en cuestión, todo lo que se pasa en copia bajo los números 35 al 38. El Gobierno Nacional espera aún la contestación á la que dirigió al Gobierno de San Luis, para en su vista acordar la resolución que corresponda; ha expresado ya su juicio sobre la necesidad imperiosa de abolir aquel derecho, reconociendo no obstante la buena fe y los urgentes motivos que han impulsado dictarla a la Honorable Legislatura de San Luis.

En la provincia de Catamarca se habían establecido también derechos de extracción. Una solicitud de un comerciante gravado con estos impuestos puso en noticia del Gobierno Nacional esta circunstancia, pidiendo una providencia para exonerado de aquel gravamen. Se ha pedido al Gobierno de Catamarca informe sobre este particular. Los documentos relativos a este asunto se registran en el número 193 del “Nacional Argentino”, adjunto bajo el número 39. No duda por fin el Gobierno Nacional que el de Catamarca suprimirá los impuestos que estén en contradicción con las prescripciones de la Constitución.

No deben extrañarse estas dificultades al crearse las provincias rentas propias que deben reemplazar a las aduanas interiores y derechos de tránsito que antes formaban la fuente principal de su tesoro. Tienen que fundar nuevas imposiciones á que no han estado acostumbrados los pueblos. Cuando éstos hubiesen dictado sus constituciones provinciales y en virtud de ellas se habitúen al régimen municipal, encontraran en él la facilidad de crearse sus recursos propios conforme al espíritu de nuestras instituciones.

Durante la época difícil que acaba de bosquejarse, el Gobierno no ha olvidado que era de su deber, ó mas bien una forzosa necesidad, establecer la mas estricta economía en los gastos de administración. Esta parte de los trabajos de Gobierno se ha verificado no solo en virtud de sus esfuerzos, sino también por el patriotismo de los empleados y demás acreedores del Estado.

Aprovechando de la autorización que recibió de las cámaras en la ley de 30 de Noviembre último, rebajó los sueldos y asignaciones en la forma que aparece de la planilla y decreto relativo que se registra en el número 175 del “Nacional Argentino”, que se acompaña bajo el número 40. No obstante esta reforma, aun se deben los sueldos de la lista civil desde el mes de Febrero y de la militar desde Enero inclusive del año corriente. El Gobierno juzga de su deber recomendar este acto de desinterés y patriotismo durante las penurias del tesoro nacional; y espera que cuando hubiese logrado la centralización de sus rentas y las mejoras que lleva anunciadas podrán ser mejor compensados los servicios de la Nación,

...He aquí, señores, el bosquejo de los trabajos administrativos del Gobierno Nacional en el espacio de cinco meses. Ahora corresponde al Congreso juzgar esos mismos trabajos, examinar con detención si han sido encaminados ó no por la senda de la Constitución y efectuados dentro del limite de las atribuciones del Poder Ejecutivo. Mi principal objeto es que el Código Fundamental no se falsee ni modifique en los peligrosos pasos que al través de dificultades se dan al principio del orden constitucional. Los deseos de mi Gobierno han sido ante todo hacerse digno de la confianza del país que tan dignamente representáis.

Están abiertas las sesiones de la primera sesión ordinaria del Congreso Legislativo de la Confederación Argentina.
Paraná, Mayo 25 de 1855.

JUSTO J. DE URQUIZA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 67 – 68, 82 – 95, 106.

Decreto: Mandando cerrar la Casa de Moneda de Córdoba hasta nueva resolución.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Junio 19 de 1855.-Considerando que el precio actual de la plata piña no permite por ahora acuñar moneda de plata conforme á la ley de 5 de Diciembre de 1854, y en vista de economía;-El Presidente de la Confederación.-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º Queda cerrada la Casa de Moneda de Córdoba hasta otra resolución.-Art. 2º El material y demás pertenecientes á ese establecimiento se entregará bajo inventario al Administrador de Rentas Nacionales de Córdoba.-Art. 3º Dese las gracias á los empleados de esta casa á nombre de la Nación por su buen desempeño, teniéndoseles presente para utilizar sus servicios en otra oportunidad.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al R. N.-URQUIZA.-*Juan del Campillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 222.

Ley 25: Aprobando la concesión del Gobierno á D. José Buschenthal para establecer un Banco de descuentos, depósitos y Comisión.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébase la concesión hecha por el Poder Ejecutivo de la Confederación, en 3 de Abril del corriente año, á D. José Buschenthal para establecer en su nombre, en el de otros ó en el de una sociedad anónima, un Banco de descuentos, depósitos y comisión.-Art. 2º En consecuencia del artículo anterior, decláranse con valor y fuerza de ley todos y cada uno de los veintisiete artículos que componen la referida concesión:-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de sesiones del Senado en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.-SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.-*Carlos M. Saravia*, Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 6 de 1855.-Téngase por ley, comuníquese, y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Juan del Campillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 232.

Reglamento Interior para el Banco y Casa de Moneda del Estado de Buenos – Ayres.

TITULO I.
Del Presidente.

Art. 1.º El Presidente es el jefe del Establecimiento.

2.º En el giro ordinario de los negocios obrará por sí, y á nombre de la Junta de Directores; mas; cuando ocurra algún asunto extraordinario, deberá ser especialmente autorizado al efecto por la Junta misma.

3.º El es encargado especialmente de la observancia de este Reglamento, que deberá reclamar siempre que se pretenda infringirlo.

4.º Nombrará los Directores que deban componer la comisión de cuentas, y las de amonedación é imprenta.

TITULO II.

De la Junta de Directores y de la forma en que esta ha de proceder en los negocios.

5.º Para que haya junta deberán concurrir al menos la mayoría de Directores, y uno mas sobre la mitad de los presentes hará resolución.

6.º Las Juntas ordinarias para el descuento tendrán lugar los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, á la una del día, y si fuere fiesta alguno de estos, se hará el descuento el día anterior.

7.º Los Directores se reunirán en junta extraordinaria siempre que el Presidente juzgue por conveniente el convocarla, ó que tres de los Directores lo pidan al mismo por escrito.

8.º En la junta las funciones del Presidente estarán limitadas á proponer el asunto que la motive, y á dirigir la discusión según lo que en este Reglamento se establece.

9.º En la discusión de los negocios se observará rigurosamente la unidad del debate, y en ningún caso permitirá el Presidente que se promuevan cuestiones ajenas del punto que se discute.

10. Cuando la naturaleza del asunto lo demande, podrá remitirlo la Junta al exámen de una Comision de tres Directores, que serán elegidos por el Presidente.

11. Cuando algún Director proponga una medida ó exija una resolución, deberá presentarla escrita para que pueda considerarse y discutirse con regularidad.

12. En la discusión de un negocio los Directores podrán hablar cuantas veces lo juzguen conveniente: la Junta sin embargo, á indicación del Presidente ó de cualesquiera de los Directores, podrá cerrar aquella declarando el punto suficientemente discutido.

13. En las votaciones se procederá por signos de afirmación ó negación, á escepción de los casos de elección en que la votación será nominal. El Presidente no tendrá voto, sino en igualdad de sufragios opuestos. En el caso que quiera tomar parte en la discusión de un asunto, podrá sin embargo hacerlo, delegando previamente la Presidencia en algún miembro de la Junta.

TITULO III.

Del Contador.

14. El Contador del Banco es el jefe de la contabilidad, y responde del buen orden en las secciones de su dependencia.

15. Será de su primer deber que las cuentas del Banco sean llevadas con el día.

16. Entregará diariamente al tesorero las letras que hayan de cobrarse, bien sea de la propiedad del Banco ó por depósitos particulares, y le cargará su importe.

17. Del mismo modo se hará cargo de cualquiera suma que reciba por depósito ú otro motivo.

18. Dará el balance diario con la tesorería, y observará por punto general que ninguna partida pase á cuenta particular, sin haberse entrado antes en la cuenta de tesorería.

19. Tendrá á su cargo el libro en que deben registrar las firmas y domicilio todos los que tengan negocios con el Banco.

20. No hará efectivo el descuento de ninguna letra sin haber antes confrontado sus firmas con las del registro, para asegurarse de su identidad.

21. Llevará también un libro por abecedario, en el que se espresen los créditos que tenga pendientes con el Banco cada individuo; y este libro se tendrá precisamente presente por la Junta de Directores en los descuentos.

22. Será de su cargo dar á los aceptantes de letras aviso de su vencimiento con ocho días de anticipación.

23. Deberá intervenir en todos los libramientos que gire el Presidente, sin cuyo requisito no podrán ser cubiertos por la Tesorería.

24. Para llevar estas funciones, la Contaduría se dividirá en las secciones siguientes: -Teneduría general de libros, -Mesa de depósitos, -Mesa de cálculo y de letras, - Mesa de billetes.

25. La teneduría general de libros llevará las cuentas del Banco en todas sus operaciones, y abrirá una cuenta á intereses por depósitos.

26. La mesa de depósitos todo lo que le concierna.

27. La mesa de cálculo y de letras, todo lo que es propio de estas operaciones.

28. La mesa de billetes, la habilitación de los que hayan de emitirse á la circulación.

29. Toda sección será servida por un oficial mayor y los auxiliares que se consideren necesarios, y llevarán los libros principales y auxiliares que la exactitud de su servicio demanden.

30. En los casos de ausencia del Contador por enfermedad ú otro motivo, desempeñará sus funciones el Oficial mayor que el mismo Contador designe, bajo su responsabilidad.

TITULO IV.
Del Tesorero.

31. El Tesorero es el jefe inmediato de la Tesorería, que se divide en dos secciones, una de recibir y otra de entregar.

32. Cada una de las espresadas secciones tendrá un sub-tesorero, y los auxiliares que su servicio demande.

33. El Tesorero recibirá del Tesoro principal del Banco para las atenciones de la oficina de cambio la suma y clase de billetes que acuerde la Junta de Directores, previo un pedimento por escrito.

34. Las sumas recibidas en virtud del artículo anterior, serán integradas en los billetes cambiados, á mas tardar en la próxima reunión semanal de los Directores sobre depósitos preexistentes.

35. Toda entrada y salida de fondos en el Banco, se hará por Tesorería.

36. Los pagos que haga la Tesorería por cuenta de particulares, serán por órdenes giradas por estos, contra el Presidente y Directores.

37. Los pagos por descuentos y para gastos del Establecimiento, serán girados por el Presidente á cargo del Tesorero.

38. Después de cerrada su oficina, confrontará el estado de su caja con las de los sub-tesoreros, con el resultado de esta operación balanceará su cuenta con la Contaduría.

39. También será de su cargo cancelar las letras cobradas, y hacer protestar dentro del día de su vencimiento las que no hayan sido pagadas en las horas de oficina.

40. Las letras protestadas las devolverá á la Contaduría para que su valor y gastos de protesto le sean de abono en su balance.

41. Entregará á la Junta de Administración con una nota de sus valores, los billetes inutilizados por el uso y los correspondientes á las emisiones que se hayan mandado retirar de la circulación. Los de quinientos y de mil pesos serán acompañados con una copia de sus numeraciones, las que quedarán también en un libro por separado en la Tesorería. Verificado su recuento y confrontación de sus números por la Junta, bajo la inspección del Presidente, serán estos entregados á la Comisión de Cuentas, la cual con asistencia del mismo Presidente, procederá á quemarlos, firmando en la planilla correspondiente el cumplimiento de este acto.

TITULO V.
Del tesoro principal.

42. El tesoro principal del Banco estará bajo tres llaves, de las cuales una tendrá el Presidente, otra un Director nombrado por la Junta, y la tercera el Contador.

43. Ser formará de la moneda y billetes sobrantes del giro, y de toda clase de pastas metálicas.

44. Serán depositadas también en él los billetes no habilitados para la circulación, el papel que se destine para su impresión, las láminas, el tipo, y todos los demás útiles que se empleen en esta operación.

45. La Teneduría General de libros abrirá una cuenta al tesoro principal. En dicho tesoro principal se llevará una libreta de entrada y salida, en la que el Contador, en presencia del Presidente y Director llavero, anotará la respectiva entrada y salida.

46. El tesorero principal será balanceado y recontado por la Comisión de Cuentas en el balance mensual del Banco.

TITULO VI.
De las notas ó billetes de Banco, y de las seguridades que deben consultarse en su impresión y circulación.

47. Habrá una Comisión de Imprenta, que la compondrán el Presidente y dos Directores. Es encargada de hacer cumplir el Reglamento de dicha oficina, y las disposiciones del presente.

48. La impresión de billetes deberá hacerse pro acuerdo de la Junta de Directores, la que dará el modelo y clase de papel en que deba hacerse la impresión, el valor de los billetes, y la cantidad que de cada clase deba imprimirse.

49. Los Veedores son encargados inmediatamente de velar sobre las seguridades de la impresión.

50. El Presidente, de acuerdo con la Comisión y la intervención del Contador, pondrá á cargo de los Veedores los medios de llevar á efectos las impresiones; y recibirá de los mismos, con la misma intervención, el trabajo que se hubiese hecho, el cual será pasado inmediatamente al tesoro principal.

51. Los billetes que se emitan á la circulación serán enumerados de modo que cada clase, según sus diferentes valores, tenga su numeración particular, y los tacos correspondientes serán archivados.

52. Se pondrá también en ellos la fecha en que ha sido decretada su renovación.

53. Los billetes de uno y cinco pesos serán firmados por uno de oficiales de la mesa de billetes; los de diez, veinte, cincuenta, ciento y doscientos por dos de los mismos, y los de mayor valor por el Presidente y Contador, en la inteligencia de que en todos ellos la numeración deberá ser puesta por persona diferente. Dichos oficiales serán designados por el Presidente de acuerdo con el Contador.

54. Del tesoro principal se entregará á la Contaduría los billetes que hayan de habilitarse en las cantidades que el Presidente acuerde con el Director; y el Contador los entregará al Oficial mayor de la mesa de billetes para que se habiliten en la forma que queda prevenida. Despues de habilitados, el Contador los volverá al Tesoro principal. Esta operación se hará semanalmente.

55. Cada Oficial de billetes llevará una razón de aquellos en que haya intervenido, la que conservará para los casos en que pueda ser conveniente esta noticia.

56. Una Comisión especial que compondrán el Contador del Banco, el Oficial mayor de billetes y un impresor, hará toda vez que un Presidente lo determine el examen de los billetes existentes en tesorería, para notar si hay en ellos alguna falsificación.

TITULO VII.
Del Secretario.

57. El Secretario deberá concurrir á las Juntas de Directores, y redactará y autorizará sus actas y acuerdos.

58. Llevará toda la correspondencia del Establecimiento, bajo la dirección inmediata del Presidente.

59. Pasará al Contador toda la correspondencia que se reciba por el Banco, para que instruido de ella, haga los cargos y abonos que correspondan.

60. Es el agente especial del Banco y Casa de Moneda, para conducir los asuntos contenciosos.

TITULO VIII.
Del descuento de letras y demás operaciones del Banco.

61. El Banco descontará letras bajo la garantía de dos ó mas firmas, que clasifique por buenas la Junta de Directores, no pasando su plazo de noventa días. También descontará letras con una sola firma, y además la garantía de pagarés de plaza por valores reales, aunque sean á mayor término de noventa días.

Toda letra sea nueva ó para renovación de otra, que se presente á descuento ó solicitud que se haga con el mismo objeto, deberá ponerse en la Contaduría precisamente antes de las doce del día de los designados para las reuniones ordinarias de la Junta después de cuya hora ninguna será admitida.

Las letras deberán ser presentadas dentro de una planilla, que espese los nombres y domicilio del aceptante y girador, su fecha, importe y plazo. Las solicitudes que se presenten sin acompañar la letra, serán redactadas con las mismas formalidades.

62. La Contaduría formará una tablilla de todas las letras ó solicitudes que hubiesen sido presentadas en tiempo, con espresión de la cantidad de cada una, el nombre del aceptante y del último endosante; el domicilio, y los créditos que cada uno

tenga pendientes. Esta tablilla y las letras ó solicitudes, serán presentadas á la Junta de Directores.

63. El Contador presentará á la Junta el estado del dinero en caja, y de las letras á vencer hasta el próximo descuento, y la razón del monto de los depósitos de toda especie.

64. La clasificación de letras para descuento, se hará por el orden siguiente: -se leerá la aceptación y endoso de cada una, y el crédito que cada uno de los individuos que la forman tenga pendiente, y sin permitirse discusión alguna sobre el particular, el Presidente llamará á votación: “Si se descuenta ó no la letra”. La votación será por signos de afirmación ó negación, como queda dispuesto.

65. Toda letra que resulte admitida á descuento, será rubricada por el Secretario.

66. Las letras no admitidas á descuento, serán devueltas á los interesados, sin dar razon alguna sobre su inadmisión.

67. El Presidente, Director y Secretario son obligados á guardar el mayor sigilo sobre el resultado de los acuerdos de la Junta, en orden al descuento de letras y demás que pueda de algún modo afectar el crédito de los hombres.

68. Las letras admitidas á descuento, serán pasadas con la planilla correspondiente por el Secretario al Contador, para que éste las haga liquidar y pueda librarse su importe.

69. Las letras descontadas y las depositadas para su cobro, serán guardadas en una arca especial con dos llaves, de las cuales una tendrá el Presidente y otra el Contador.

70. Al principio de cada mes el Contador recibirá de todas las que venzan en él, para qué las pase oportunamente al Tesorero para su cobro.

71. En la misma arca se guardarán los documentos de hipotecas hechas para garantías de firmas.

72. No se descontará letra alguna sin que el aceptante y endosante tengan domicilio fijo en esta, y en su defecto que la letra sea domiciliada.

73. El Banco no recibirá á descuento ó en depósito letra irregular por infracción de ley, ni por falta de exactitud en los términos de su giro, ni letra alguna á deposito para cobrar, cuyo aceptante no tenga domicilio fijo en la ciudad.

74. Todo individuo que tenga negocios con el Banco, como apoderado de otro, depositará sus poderes en la Secretaría de este Establecimiento.

75. Toda persona desconocida que solicite hacer algún negocio con el Banco, deberá ser acreditada con una carta de introducción escrita por alguna persona que lo sea.

76. La Junta de Directores, previo acuerdo con el Gobierno, fijará el máximo de crédito que pueda concederse á un individuo, ó á una Sociedad.

77. Fijado el máximo de crédito, la Junta de Directores hará la clasificación correspondiente para determinar á cada individuo nominalmente; sea en moneda corriente ó metálica, el que le corresponda.

78. Para determinar este crédito individual deberá arreglarse la Junta-

1.º Por la naturaleza del giro del individuo.

2.º Por su moral; y

3.º Por el caudal que se le considere.

TITULO IX.

Del departamento de la amonedación de cobre.

79. La marcha de este Departamento estará á cargo del Presidente y de la Comision de amonedación, que se compondrá de tres Directores.

80. Tendrá un administrador y un veedor, y los demás empleados que demande este departamento.

81. Cuando llegue el caso de establecerse la amonedación de metales preciosos, la Junta de Directores formará un reglamento particular para su régimen.

TITULO X.
Del Balance General.

82. El Balance general se hará el día 1.º de cada mes; será formado por el Contador, y acompañado de las cuentas parciales.

83. La Comisión de cuentas examinará el Balance y las cuentas de su referencia, y hallándolas conformes, lo atestará por el orden siguiente- Sobre las razones de existencia en Tesorería, Tesoro principal, letras ó hipotecas, “De conformidad en su recuento,” en las cuentas particulares y de depósitos, “De conformidad en su examen,” y en el balance general, “De conformidad en su balance y recuento.”

84. Los documentos originales de esta operación se pasarán al Presidente, quien después de instruir de ellos á la Junta, pasará al Gobierno mensualmente una copia del Balance; pero en cada elección de Presidente, este Balance será remitido al Gobierno, con la razon de los depósitos y lista nominal de los deudores al Banco por descuento, así mismo dará cuenta oportuna al Gobierno de las resoluciones de la Junta, sobre variación en el interés de descuento y de los depósitos, que la Junta disponga en virtud de las facultades que la ley le acuerda.

ARTICULOS ADICIONALES

85. El Banco estará abierto para el servicio público todos los días, menos los Domingos y días festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

86. En los casos no previstos de este Reglamento, queda facultada la Junta de Directores para disponer lo conveniente, previa consulta al Gobierno, cuando el asunto fuere importante y grave.

87. Este Reglamento será revisado cuando la Junta de Directores lo crea necesario, ó á insinuación del Gobierno, sometiendo las alteraciones que se hagan á la aprobación de este.

Buenos Aires, Junio 30 de 1855.

Aprobado, publíquese.

OBLIGADO.
NORBERTO DE LA RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, págs. 71 – 80.

Ley 26: Aprobando la autorización dada por el Poder Ejecutivo á D. José Buschenthal, para negociar un empréstito.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébase la autorización dada por el Poder Ejecutivo, en acuerdo de 3 de Abril último, al caballero D. José Buschenthal para contratar en el exterior, á nombre del gobierno argentino, un empréstito por valor nominal de cinco millones de pesos.-Art. 2º El artículo 9º del referido acuerdo será

sustituido por el siguiente: “Art. 9º Los fondos del empréstito serán entregados en al Casa de Moneda, que el gobierno indicará al remitir la ley que apruebe este acuerdo.”- Art. 3º En consecuencia, decláranse con fuerza de ley, los quince artículos que contiene el precitado acuerdo de autorización, entendiéndose el 9º reducido á los términos consignados en el 2º de la ley.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.- SALVADOR MARÍA DEL CARRIL.-*Carlos M. Saravia*.-Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 6 de 1855.- Téngase por ley, comuníquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Juan del Campillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 240.

Decreto: Se arregla el pago en moneda de cobre.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 23 de 1855.-A fin de evitar los inconvenientes que resulten de los pagos que se hacen exclusivamente en moneda de cobre:-El Presidente de la Confederación Argentina-A acordado y decreta:-Art. 1º En los pagos que no pasen de cien pesos, no se podrá rehusar la cantidad de cinco en moneda de cobre.-Art. 2º En los que escedan de cien pesos arriba no se podrá obligar á recibir mas de un cinco por ciento de la cantidad que se abone.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Juan del Campillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 238.

Decreto: Ordenando que se reciba y pague con moneda de cobre en las oficinas nacionales.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 27 de 1855.-Para mayor esclarecimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de 23 de Julio del corriente, sobre la moneda de cobre:-El Presidente de la Confederación de la Confederación Argentina.-*Ha acordado y decreta*:-art. 1º La proporción en que se puede obligar á recibir la moneda de cobre en los pagos, determinada en los artículos 1º y 2º del decreto de 23 de Julio corriente, es solo aplicable á las transacciones entre particulares.-Art. 2º Las oficinas fiscales nacionales, recibirán y pagarán en moneda de cobre sin determinar proporción alguna.-Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Rejistro Nacional.-URQUIZA.-*Juan del Campillo*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 239.

Ley 65 (Estado de Buenos Aires): Derogando la ley de 1853, por la cual se acordaba interés á los depósitos judiciales.

El Presidente del Senado. }

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado, en sesión de ayer, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fue remitido por la Cámara de Representantes, y que el infrascripto tiene el honro de transcribir á V.E. para los efectos consiguientes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguientes:-

Art. 1.º Se deroga el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1853, por el cual se acordaba interés á los depósitos judiciales.

2.º No son comprendidos los depósitos judiciales pertenecientes á menores, los cuales gozarán del interés que tengan los depósitos particulares.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Dios guarde a V .E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, pág. 99.

Ley 42: Fijando la moneda nacional y el valor de las extranjeras.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.- Art. 1º Admítense á la circulación y en todas las oficinas fiscales, como moneda corriente de la Confederación, las monedas extranjeras especificadas á continuación por el valor que se les fije, á saber:

1º MONEDA DE CHILE

Oro-La onza y sus fracciones relativamente diez y siete pesos...	17 \$
El Cóndor diez pesos.....	10 “
Las fracciones del Cóndor en proporción.....	
Plata-El peso, un peso.....	1 “
Piezas de cincuenta centavos, cincuenta centavos.....	50 cents.
Piezas de 20 centavos, 20 cts.....	20 “
Id de 10 id 10 id.....	10 “
Id de 5 id 5 id.....	5 “

2º MONEDA DE NUEVA GRANADA, BOLIVIA, ECUADOR,
CENTRO AMÉRICA Y MÉJICO

Oro-La onza y sus fracciones relativamente diez y siete pesos...	17 \$
Plata-El peso fuerte, un peso seis centavos.....	1 “ 6 cts.

3º MONEDA DEL BRASIL

Oro-Pieza de veinte mil reis, 20.000 reis, diez pesos.....	10 “
Id.de diez mil reis, 10.000 reis, cinco pesos.....	5 “
Plata-Peso fuerte ó monedas de dos mil reis, 2.000 reis, un peso seis centavos.....	1 “ 6 cts.
Y relativamente las fracciones de mil y de 500 reis.....	

4º MONEDA DE NORTE AMERICANA

Oro-Águila diez dollars, 10 dollars, diez pesos.....	10 \$
--	-------

De Caseros a Pavón
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Media águila de cinco dollars 5 dollars, cinco pesos.....	5 “
Cuarta id de dos y medio dollars, 2½, dos pesos cincuenta centavos.....	2 “ 50 cts.
Los demás fracciones en proporción.	
5° MONEDA DE FRANCIA Y BÉLGICA	
Oro-Piezas de cuarenta francos, 40 f., 8 pesos.....	8 \$
Id de veinte “ 20 “ 4 pesos.....	4 “
Id de diez “ 10 “ 2 pesos.....	2 “
Plata-Id de cinco “ 5 “ 1 peso.....	1 “

Las demás fracciones en proporción.

6° MONEDA INGLESA

Oro-Libra esterlina, cinco pesos.....	5 \$
Media libra, dos pesos cincuenta centavos.....	2 “ 50 ct

7° MONEDA ESPAÑOLA

Oro-Onzas y sus fracciones relativamente diez y siete pesos.....	17 \$
Plata-Peso fuerte, un peso y diez centavos.....	1 “ 6 cts

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados en el Paraná, á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

JOSÉ B. GRAÑA.

Presidente.

Felipe Contreras.

Secretario.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Setiembre 5 de 1855.-Téngase por ley y publíquese.-CARRIL-Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 270 – 271.

Ley 59: Aprobando la cuenta presentada por el Gobierno de la deuda del Brasil, y otra de D. José Buschenthal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.-Art. 1° Apruébase la cuenta presentada por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederación, de la inversión de las cantidades precedentes del empréstito de cuatrocientos mil pesos fuertes, hecho por el Imperio del Brasil, y del de doscientos setenta mil ciento treinta y cinco pesos fuertes por el caballero D. José Buschenthal.-Art. 2° Abónese por Tesorería Nacional á dicho Señor la cantidad que resulta á su favor en la cuenta expresada.-Art. 3° Archívese en la Contaduría General la cuenta con los documentos que la justifican.-Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.-RAMON ALVAREZ.-PRESIDENTE.-Carlos M. Saravia.-Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Octubre 11 de 1855.-Téngase por ley, comuníquese, y dése al Registro Nacional.-CARRIL.-Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 306.

Ley 69 (Estado de Buenos Aires): Autoriza al Banco a descontar pagarés á su orden.

El Presidente del }
Senado }

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Senadores en sesión de anoche, ha tenido á bien sancionar sin alteración, el siguiente proyecto que le fue remitido por la de Representantes:

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés á su órden, con una sola firma, de conocida responsabilidad y á su entera satisfacción, al mismo premio que cobra á las letras, con transferencia á su favor de mercaderías depositadas en la Aduana, con el certificado correspondiente de su existencia y aforo.

2.º El plazo de estos pagarés no excederá nunca de seis meses, y pasados tres días de vencida y no pagada la obligación, podrán venderse las mercaderías transferidas en público remate y á dinero de contado, hasta cubrir el importe de la espresada obligación.

3.º Los pagarés bajo transferencia de mercadería, no podrán exceder de las tres cuartas partes del valor de estas en depósito.

4.º Podrá también el Directorio del Banco, descontar pagarés con una sola firma y por el mismo plazo con la garantía de fondos públicos, los cuales no pagaba la obligación, podrá igualmente después de tres días, enagenarlos por cuenta del deudor, hasta cubrir el importe de la obligación.

5.º Los pagarés de que hablan los artículos 1.º y 4.º tendrán el mismo fuero consular y la misma fuerza y ejecución personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelación y privilegios fiscales de los créditos del Banco.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. en cumplimiento de la Constitución.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
JOSE ANTONIO OCANTOS.
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, págs. 110 – 111.

Ley 56: Concediendo el privilegio solicitado por los señores Tronvé, Chauvel y Dubois sobre el establecimiento de un Banco.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Autorízase al P. E. Nacional para conceder el privilegio solicitado por los señores Tronvé, Chauvel y Dubois, tomando en consideración las proposiciones hechas por el comisionado de aquellos don Francisco C. Beláustegui, en diez y ocho de Agosto último, y para solo el caso que vencido el término de la concesión hecha al señor Buschenthal, no hubiese ese realizado el establecimiento del Banco de descuento, depósito y emisión á que fue autorizado por ley de seis de Julio del corriente año. Art. 2º El Poder Ejecutivo organizará y ajustará el contrato que asegure las obligaciones del Gobierno de la Confederación y de los fundadores del Banco Nacional, dejando al Gobierno Federal reservado el derecho y libertad de preferir cualquier otra propuesta que le fuere hecha con mas ventajas para la Nación, y solo en el caso expresado en el artículo anterior.-Art. 3º El contrato que se celebre en virtud de esta ley, será sometido al examen y aprobación del Congreso.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo-Sala de sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.-RAMON ALVARADO, Presidente-Carlos M. Saravia, Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Setiembre 28 de 1855.-Téngase por ley, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 295.

Ley 58: Reconociendo al Imperio del Brasil una deuda de 400 mil pesos fuertes.

El Senado y Cámara de Diputados del la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.- Art. 1º La Confederación Argentina reconoce como deuda Nacional á favor del Imperio del Brasil, la cantidad de cuatrocientos mil pesos fuertes, prestados á las provincias de Entre-Ríos y Corrientes, á virtud del Tratado concluido por ellas en 21 de Noviembre de 1851.- Art. 2º Autorízase la Poder Ejecutivo para negociar con el Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, el modo y término en que ha de satisfacerse dicha deuda.-Art. 3º Queda igualmente autorizado para negociar con los demás Gobiernos que deben concurrir al pago de la mencionada deuda, la parte que en ella les corresponde.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Sala de Sesiones del Senado en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, a veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.-RAMON ALVARADO.-Presidente.-Carlos M. Saravia.-Secretario.

Ministerio de Hacienda.-Paraná, Octubre 11 de 1855.- Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Juan del Campillo.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 306.

Ley 71 (Estado de Buenos Aires): Autorizar al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos del Crédito Público existentes en la Casa de Moneda.

El Presidente de }
la Cámara de }
Senadores }

Buenos Aires, Octubre 8 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V.E. para los efectos consiguientes, que el Senado en sesión de 6 del corriente, ha sancionado el siguiente proyecto que fue remitido por la Cámara de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:-

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos del Crédito Público existentes en la Casa de Moneda, hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrir el déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados ó que se votaren por la Asamblea General para el presente año.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Octubre 9 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, pag. 117.

Contrato para el establecimiento de un Banco, celebrado entre el Exmo. Gobierno Nacional y D. Francisco Casiano Beláustegui, en representación de los señores D. Ariste Trouvé, Chauvel y D. Antonio Dubois.

En la ciudad del Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los diez y nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, el Exelentísimo señor Ministro de Hacienda de la Confederación Argentina ciudadano Dr. D. Juan del Campillo, en representación del Exelentísimo Gobierno Nacional por una parte, y el ciudadano D. Francisco Casiano Beláustegui por la otra, en representación de los señores D. Ariste Trouvé, Chauvel y D. Antonio Dubois banqueros de Paris, el primero, de común acuerdo y conformidad con el segundo, ordenó al infrascripto escribano, reducirse á escritura pública el contrato que han celebrado para el establecimiento de un Banco en esta República con privilejio esclusivo, por el orden y tenor siguiente:-Art. 1º El Gobierno Nacional concede á los señores Trouvé Chauvel y Dubois, banqueros de Paris, autorización para establecer un Banco de descuentos y depósitos, con privilejio esclusivo de emitir billetes al portador por el término de quince años desde el día de su instalación, y con facultades de renovarlo con preferencia, en condiciones iguales sobre cualesquiera otros que pudieran solicitar al fin de dicho término igual privilejio.-Art. 2º Los señores Trouvé Chauvel y Dubois se obligan á establecer dicho Banco, en la ciudad donde el Gobierno Nacional designare, con un capital efectivo de dos millones de pesos fuertes (ó sean 10 millones de francos) en el término de un año, contado desde la fecha de este convenio. Este capital deberá ser aumentado cuando así lo exijan las necesidades del país, á reclamación del Gobierno, reservando á la decisión del Congreso los términos en que se han de verificar.-Art. 3º Los mismos Señores establecerán igualmente sucursales en las provincias de la

Confederación, donde las necesidades del comercio é industria lo exijan á iniciativa del Gobierno.-Art. 4º El Banco podrá acuñar moneda en las Casas de Moneda del Gobierno Nacional, con arreglo y sujeción á las leyes de la Confederación, y bajo la vigilancia de la autoridad Nacional.-Art. 5º El Banco podrá emitir billetes; pero en cantidad que no exceda el triple de la suma en metálico existente en caja, y de modo que esta suma, con los valores en cartera, represente una garantía suficiente por el valor de la emisión.-Art. 6º Los billetes serán cambiabiles á la vista en plata ú oro, en la oficina general, y en las sucursales ó agencias de las provincias. Las faltas de pago en cualquiera de ellas de un solo billete, letra ó vale vencido, anulará las presentes concesiones y obligará á la liquidación del Banco.-Art. 7º Estos billetes serán siempre admitidos por su valor nominal en todas las oficinas de la Nación en pago de derechos, impuestos, censos, alquileres, arrendamientos, pago de ventas y cualquier otro pago; pero los particulares no estarán obligados á recibirlos sin estipulación espresa al efecto.-Art. 8º El descuento de letras, ó valores de particulares no podrá pasar de uno por ciento al mes.-Art. 9º El Banco hará adelantos al Gobierno en cuenta corriente, hasta la cantidad de cien mil pesos mensuales, bajo las garantías de letras de Aduana, ó títulos endosables por derechos de importación ó exportación de mercaderías. Estos adelantos se harán á seis por ciento al año.-Art. 10. Todos los pagos que hiciere el Banco po cuenta del Gobierno, y con fondos de este, serán libres de toda comisión.-Art. 11. Los estatutos y reglamentos del Banco serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin lo cual no podrá funcionar.-Art. 12. El Gobierno podrá siempre que le convenga, inspeccionar los libros, é informarse de la situación del Banco en el lugar de su residencia, por medio de un inspector ó comisario especial, que podrá asistir á las reuniones de la asamblea general de accionistas, y del consejo en cuyas deliberaciones podrá tener parte sin tener voto. Art. 13 El Banco publicará mensualmente y remitirá al Ministerio de Hacienda, el estado de su caja y circulación de sus billetes. Este estado será firmado por un inspector nombrado al efecto por el Gobierno.-Art. 14. Los señores Trouvé, Chauvel y Dubois harán al Gobierno un empréstito de 600.000 pesos, reembolsables en diez años por anualidades de sesenta mil pesos, mas con el interés correspondiente á razon de seis por ciento al año.-Art. 15. En garantía de este empréstito depositará el Gobierno Nacional en poder de los señores Trouvé, Chauvel y Dubois obligaciones suficientes, que le serán devueltas por anualidades al tiempo de verificarse sus pagos.-Art. 16. Estas obligaciones no formarán parte del fondo del Banco, ni serán contados entre los valores en cartera que puedan autorizar emisión de billetes.-Art. 17. El Gobierno de la Confederación concede en propiedad á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois 200 leguas de terreno donde el Gobierno designe, con la condición de poner colonos conforme á un convenio especial que se ajustará entre el Gobierno y los mencionados señores. La entrega de estas 200 leguas se hará por fracciones aproximadamente, de modo que no pueda exigirse una de estas fracciones, sin que se hayan cumplido con respecto á la anterior, las condiciones de su colonización conforme al convenio.-Art. 18. El presente convenio solo tendrá fuerza y valor por parte del Gobierno Federal, en el caso de que, vencido el término concedido á don José Buschenthal por ley de 6 de Julio último, para el establecimiento de un banco de descuentos, depósitos y emisión, no lo efectuase, ó antes si dicho señor avisase al Gobierno no poder llenar las condiciones para que fue autorizado.-Art. 19. En caso que propuestas mas ventajosas que las espresadas en estas condiciones, fuesen hechas al Gobierno Argentino, antes de espirar el término de la ley de 6 de Julio citado, el Gobierno avisará á los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, por si les conviniere la preferencia.-Art. 20. El presente convenio será sometido á la aprobación del Congreso, conforme al artículo 3º de la ley de 27 de Setiembre último.-A su fácil cumplimiento por el presente instrumento público, ambas partes contratantes se

obligan cada una en la forma que debe y puede conformarse á derecho. En su testimonio así lo otorgaron y firmaron con los testigos que suscriben vecinos de que doy fe.-JUAN DEL CAMPILLO-Francisco Casiano Beláustegui, testigo-Teófilo P. Benites, testigo-José Millan, testigo-Ramón Vazquez-Ante mí, *Casiano Calderón*, Escribano público de número.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 309 - 310.

Ley 48: Del Presupuesto General económicos para los años de 1855 y 1856.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.

CAPÍTULO I

Gastos generales

Art. 1.º Los gastos generales para el ejercicio de 1855 y 56 son fijados en la cantidad de dos millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos tres centavos, la cual es distribuida del modo siguiente.

Art. 2.º El Departamento del Interior, cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos: á saber-

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento del Interior, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Impresión Oficial. Tomo I. 1851 – 1855. Buenos Aires. Imprenta del Orden. 1863, págs. 995 – 996.

3.º El Departamento de Relaciones Exteriores treinta y nueve mil setecientos ochenta pesos á saber:-

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Relaciones Exteriores, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Impresión Oficial. Tomo I. 1851 – 1855. Buenos Aires. Imprenta del Orden. 1863, pág. 996.

4.º El Departamento de Hacienda, doscientos setenta y ocho mil, seiscientos veintinueve pesos, treinta y cinco centavos, á saber:-

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Hacienda, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Impresión Oficial. Tomo I. 1851 – 1855. Buenos Aires. Imprenta del Orden. 1863, pág. 996.

5.º El Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, doscientos cuarenta y cuatro mil, ciento trece pesos sesenta y ocho centavos á saber:-

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, las cuales se pueden consultar

en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Impresión Oficial. Tomo I. 1851 – 1855. Buenos Aires. Imprenta del Orden. 1863, págs. 996 – 998.

6.º El Departamento de Guerra y marina ochocientos sesenta mil novecientos treinta y seis pesos, noventa centavos, debiendo arreglarse los sueldos de los Gefes y oficiales á las disposiciones vigentes, á saber:

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Guerra y marina, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Impresión Oficial. Tomo I. 1851 – 1855. Buenos Aires. Imprenta del Orden. 1863, págs. 998 – 999.

7.º Deuda exigible, un millón mil seiscientos veintiocho pesos, diez centavos, á saber:

Partida 1.ª Amortización del papel moneda.....	560.079-50	
Partida 2.ª Amortización y réditos de los empréstitos Buschenthal.....	155.241-35 ¾	
Partida 3.ª Sueldos atrasados de las listas civiles, militares y eclesiásticas de la Capital y territorio federalizado por los meses de Febrero, Marzo y Abril.....	66.960-17	
Partida 4.ª Sueldos militares atrasados de guarniciones de las provincias de Santa Fé, San Luis, Córdoba y Mendoza, hasta el 30 de Abril del corriente año.....	40.360-02	
Partida 5.ª Pagos ordenados a los diferentes ramos no librados aún.....	43.309-96	
Partida 6.ª Préstamo hecho por el Excmo. Sr. Presidente de la Confederación.....	5.000	
Partida 7.ª Ordenes libradas para pagos de gastos de los diferentes ramos de la administración, anteriores al 1.º de Mayo del corriente año y que se supone aun impagados por las administraciones de rentas respectivas.....	120.000	
Partida 8.ª A D. Santiago Danucio por cancelación de su contrato.....	10.677-99 ¾	1.000.628-10
		2.880.445-03

CAPITULO II.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emplear en los gastos presupuestados por los artículos anteriores, el producto de los recursos, calculados por su mensaje de 31 de Julio del corriente año, en la cantidad de un millón setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos.....1.758.463.

9.º Queda igualmente autorizado para usar del crédito interior ó exterior de la Confederación, para cubrir el déficit de un millón ciento diez y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos, tres centavos, que resulta entre el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, sea emitiendo bonos de Tesorería, o empleando cualquier otro medio que juzgare conveniente.....1.118.982-03.

10. El término fijado por la ley de 7 de Noviembre de 1854, queda prorogado por un año para el cobro del 6 por ciento adicional sobre los artículos sujetos en la importación al 12 y 30 por ciento.

CAPITULO III.

Disposiciones Generales

11. Todas las disposiciones existentes que no contraríen á lo que dispone la presente ley, quedan vigentes, y las contrarias, son expresamente revocadas.

12. Se prohíbe la acumulación de sueldos y gratificaciones sobre los fondos nacionales por dos ó más empleos ó comisiones en una misma persona. En caso de reunir cualquier funcionario el desempeño de dos empleos ó comisiones en la Administración Nacional, solo percibirá la mayor renta.

13. El año económico de 1855 y 56 empezará el 1.º de Mayo del presente año y se terminará el 30 de Abril de 1856.

14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, mientras el Congreso Legislativo no vote el presupuesto del año económico venidero, continuará rigiendo la presente ley.

15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Paraná Octubre 30 de 1855.

JOSÉ BENITO GRAÑA.
Presidente.
Felipe Contreras.
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Paraná Noviembre 8 de 1855.

Téngase por ley de la Confederación, con excepción del artículo 12 que será observado en oportunidad, publíquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA.
JUAN DEL CAMPILLO.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Impresión Oficial. Tomo I. 1851 – 1855. Buenos Aires. Imprenta del Orden. 1863, págs. 995 – 1.001.

Ley 82 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto de Gastos del año de 1856.

El Presidente de la }
Asamblea Gene- }
ral. }

Buenos Aires, Octubre 30 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. para los efectos consiguientes la Ley de Presupuesto para el año de 1856 que han tenido á bien sancionar las Cámaras el 29 del corriente.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:-

Art. 1.º Los gastos generales del Estado para el año de 1856 quedan fijados en la suma de *setenta millones, ciento sesenta mil, novecientos sesenta y seis pesos*, que serán distribuidos en los diferentes ramos de la administración, en la forma designada en los artículos siguientes.

2.º Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y Administración del Crédito Público según sus presupuestos aprobados, la suma de *cuatrocientos ochenta y un mil, novecientos cincuenta y seis pesos*.

3.º Se asigna al Ministerio de Gobierno para objetos designados en los párrafos siguientes la suma de *diez y siete millones, ochocientos veinte mil, trescientos veinte pesos*, á saber:-

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, págs. 156 – 157).

Art. 4.º Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes la suma de *ochocientos setenta y siete mil, ochocientos cuarenta pesos*, á saber:-

(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, pág. 157).

Art. 5.º Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos espresados en los párrafos siguientes la suma de *diez y siete millones ochocientos diez y ocho mil y siete pesos*, á saber

1- Secretaría.....	177.720
2- Monte-pio de Ministerio.....	64.440
3- Pensiones y dotes.....	77.520
1- Obligaciones á pagar.....	2.843.750
2- Eventuales.....	600.000
3- Contaduría General.....	273.840
4- Tesorería General incluso el descuento de letras.....	690.420
5- Colecturía General.....	2.331.000
9- Crédito Público.....	3.755.200
10- Resguardo.....	1.284.000
11- Aduana de San Nicolas.....	256.860
12- Administracion del papel Sellado.....	151.820
13- Empleados Jubilados.....	236.460
14- Pagos sueltos y asignaciones.....	66.977
15- Para continuar la obra de la nueva Aduana.....	<u>5.000.000</u>
	<u>17.818.007</u>

Art. 6.º Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina para los objetos designados en los siguientes párrafos la suma de *treinta y tres millones, ciento setenta y dos mil, ochocientos cuarenta y tres pesos*, á saber
(Nota del autor: no se detallan los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, pág. 158).

7.º Las sumas votadas por los artículos precedentes quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado; y en caso de déficit, será cubierto por una ley especial.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34º. Año 1855, págs. 155 – 159.

Ley 81 (Estado de Buenos Aires): Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder cien leguas cuadradas de terrenos en los distritos de Bahía Blanca y Patagones.

El Presidente del Senado }
}

Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesión de anoche ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley que le fue remitido por la Cámara de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpetua en los distritos de Bahía Blanca y Patagones á los individuos ó familias nacionales ó extranjeras que pretendiesen poblarlos, no escediendo de cien leguas cuadradas en ambos distritos.

2.º La concesión de que habla el artículo anterior, no escederá en tierras de panllevar, de una suerte de chacra de veinte cuadradas de ciento cincuenta varas por costado: en las tierras de pastoreo de una suerte de estancia de tres mil varas de frente y nueve mil de fondo, y en los pueblos que se estableciesen de un solar de 2.500 varas cuadradas de tierra.

3.º Los títulos de propiedades se acordarán á las empresas, individuos ó familias que hubiesen llenado las condiciones de población ó labranza que el Poder Ejecutivo estableciere.

4.º En la opción á la concesión prevenida en el artículo 1.º preferirá el Poder Ejecutivo en igualdad de circunstancias, en primer lugar, á los actuales habitantes de Patagones y Bahía Blanca, y en segundo á los pobladores casados nacionales ó extranjeros.

5.º Comuníquese al P. E.”

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Noviembre 3 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 34°. Año 1855, págs. 134 – 135.

Decreto: Se manda emitir la cantidad de 250 mil pesos en billetes para amortizar el papel moneda.

Ministerio de Hacienda-Paraná, Noviembre 15 de 1855.-El Presidente de la Confederación Argentina-En virtud de la autorización que le confiere el artículo 9º, capítulo 1º de la ley de presupuestos fecha 8 de Noviembre, para hacer uso del crédito exterior é interior de la Confederación, hasta llenar el déficit qu resulta, entre los recursos y gastos, deseando recoger el papel moneda circulante del extinguido Banco Nacional, para garantir al tesoro y á los tenedores de billetes contra toda tentativa de falsificación-Acuerta y decreta:-Art. 1º Por el Ministerio de Hacienda se emitirá la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos en documentos de doscientos, cien y diez pesos abonables en las Aduanas Nacionales en descuento de una tercera parte de derechos.-Art. 2º La forma de estos documentos será como sigue:

Paraná, Noviembre 15 de 1855.

Número.

El Gobierno Nacional Argentino promete pagar al portador, la cantidad de en descuento de una tercera parte de derechos, en cualquiera de las Aduanas Nacionales donde este fuere presentado.

EL CONTADOR GENERAL

EL TESORERO

EL MINISTRO

Serán sacados con un talón que quedará en la Contaduría de Hacienda para su confrontación.-Art. 3º El papel moneda que está á la circulación será cambiado á la par por estos documentos en la forma determinada en los artículos siguientes, y será recojido é inutilizado según la ley de su amortización.-Art. 4º Las Administraciones encargadas de verificar el cambio son las siguientes:

La Administración de Rentas de esta capital.

La id id de Gualeguaychú.

La id id del Rosario.

La id id de Corrientes.

La id id de Mendoza.

La id id de Salta.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda distribuirá á las subsodichas Administraciones, las cantidades de documentos que se estimen suficientes para el cambio de los billetes del Banco. Y si en cualquiera de ellas ocurriese á este fin mas cantidad de billetes que los documentos remitidos, tendrá el Administrador el exceso en depósito, dando cuenta

inmediatamente al Ministerio, para que se le remitan los documentos que faltaren.-Art. 6º Los Administradores rendirán cuenta por separado de las cantidades que hubiesen recibido en documentos, con el papel que hubieren cambiado y los documentos sobrantes.-Art. 7º Los tenedores de papel moneda, se presentarán á cualquiera de las Administraciones expresadas en el artículo 4º, á solicitar el cambio de sus billetes por dichos documentos.-Art. 8º Desde el 15 de Enero del año entrante quedan sin valor ninguno los billetes del extinguido Banco, y no serán recibidos en las Aduanas Nacionales ni en ninguna otra oficina.-Art. 9º La Contaduría General llevará una constancia en un libro, de los documentos emitidos en virtud de esta ley y de su numeración.-Art. 10º Verificado el cambio en la forma ordenada, serán consumidos al fuego los billetes de Banco recojidos, y publicado el resultado de esta operación.-URQUIZA.-*Juan del Campillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 313 – 314.

Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Depósitos en el Banco y Casa de Moneda.

Banco y Casa }
de Moneda }

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1855.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V.S. para que se sirva elevarlo al del Gobierno, haber sido unánimemente aprobado por el Directorio el “Proyecto de acuerdo” presentado por uno de sus miembros, para la apertura de cuentas corrientes con interés recíproco, conteniendo los artículos siguientes:--

Art. 1.º El Banco y Casa de Moneda recibirá depósitos á cuenta corriente, al interés recíproco de 10 p% al año.

2.º Las sumas que fuesen consignadas, ya sea en moneda corriente como en metálico, ganarán premio desde el día en que se hiciese.

3.º A toda cuenta corriente con interés se cargará como comisión de Banco uno por mil sobre la suma del *Debe* anualmente ó toda vez que dicha cuenta fuese saldada ó liquidada.

4.º Los depósitos que se hiciesen sin interés á pedido del depositario, no tendrán cargo alguno por Comisión de Banco.

5.º El interés recíproco que fija el presente acuerdo, se aumentará ó disminuirá por acuerdo de la Junta Directiva.

El Directorio cree que su adopción traerá notables ventajas al público, reuniendo en un centro común y empleando útilmente capitales diseminados hoy, y facilitando por esa misma concentración muchas operaciones con visible conveniencia del comercio y del país, así como también del Banco, cuyos provechos aumentarán con el mayor desarrollo que le será comunicado.

Por estas razones el Directorio se lisonjea con la esperanza de que este proyecto recibirá la superior aprobación del Gobierno, necesaria para su ejecución, reservándose para entonces proponer el aumento de personal, que demandase el buen servicio público.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Manuel Ocampo.

Buenos Aires, Enero 3 de 1856.

Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda, D. Jaime Llavallol.

El infrascripto ha recibido y elevado á conocimiento del Gobierno la nota del Sr. Presidente, fecha 30 de Noviembre último, é impuesto de su contenido, ha encargado al infrascripto diga á ud. en contestación, que reconoce y aprecia el celo del Directorio, al proponer nuevos medios que, dando estensión conveniente á las operaciones del Banco, traerán á la vez ventajas importantes para el comercio y para el país.

El Gobierno, aprobando en general el pensamiento del Directorio, encuentra sin embargo que el uno por mil que señala de gravamen á la extracción de los depósitos que en cuenta corriente propone, es muy desproporcionado á la exigencia que esta nueva ramificación va á imponer al Establecimiento, de tener una mayor existencia de numerario estancado y por consiguiente improductivo, para atender á las libranzas que sobre las cantidades depositadas se hagan, causando este acrecentamiento de operaciones, aumento de responsabilidad, así como de gastos en el personal de los empleados y demás que es indispensable para la atención de aquellas.

El Gobierno cree, que concediendo á estos depósitos en cuenta corriente la ventaja de ganar interés desde el día en que tengan entrada, bien puede imponerse el cuarto por ciento sobre cada libranza que contra ellos se gire. Esta compensación, á juicio del Gobierno, remuneraría á ese Establecimiento suficientemente de la necesidad ya citada, de tener siempre cantidad de fondos disponibles para la atención de los libramientos, y no sería de manera alguna gravosa al comerciante depositario, que encontraría un nuevo curso lucrativo que dar á fondos que temporalmente nada le producían.

En vista de las observaciones que anteceden, si el Directorio tuviese á bien aceptar las ideas del Gobierno éste no ve inconveniente para que se establezca en el Banco el depósito en cuenta corriente, tanto de papel moneda como de metálico, al mismo premio que se cobra á los depósitos voluntarios, y bajo las demás condiciones propuestas en la nota á que contesta el que suscribe, sin que esto importe alterar las disposiciones vigentes sobre los demás depósitos en general.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Banco y Casa }
de Moneda }

Buenos Aires, Enero 10 de 1856.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

El infrascripto ha recibido la nota que V.S. se ha servido dirigirle el 4 del corriente, en contestación á otra de 30 de Noviembre último, sobre apertura de cuentas corrientes con interés mutuo, en que reconociendo y apreciando el celo del Directorio al proponer medios que, dando estension á las operaciones del Banco procure ventajas al comercio y al país, aprueba en general el pensamiento, modificando únicamente el artículo relativo á la comisión que se cambio de uno por mil en un cuarto por ciento. Mucho han complacido al Directorio los honoríficos términos de la nota de V.S., y

teniendo en vista las razones espuestas por V.S. ha venido en aceptar aquella modificación, lo que tengo la satisfacción de comunicar á V.S. para conocimiento superior.

Dios guarde á V.S. muchos años.

Jaime Lavallol.

Enero 11 de 1856.

Publíquese y archívese.

Rúbrica de S.E.
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 35°. Año 1856, págs. 3 – 6.

Decreto: Se proroga el artículo 8° del decreto de 15 de Noviembre.

Ministerio de Hacienda.

Paraná, Diciembre 17 de 1855.

El Vice Presidente de la Confederación Argentina.

Habiéndose demorado el cumplimiento del decreto de 15 de Noviembre, relativo á la recolección é inutilización de los billetes del extinguido Banco Nacional, por no haber estado preparados los documentos que deben reemplazarlos;

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Prorógase hasta el 15 de Febrero entrante, el término fijado en el artículo 8.º del mencionado decreto, cumplido el cual quedarán sin valor ninguno los billetes del extinguido Banco.

2.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

CARRIL.
JUAN DEL CAMPILLO.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Impresión Oficial. Tomo I. 1851 – 1855. Buenos Aires. Imprenta del Orden. 1863, págs. 1.023 – 1.024.